



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2021 el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de queja interpuesto contra providencia proferida por este Despacho.
San Gil, 23 de septiembre de 2022.

ANAIS FLOREZ REMOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2008-00472-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA IRMA BARRERA ORDUÑA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	OBEDECER Y CUMPLIR - CONTINUAR CON EL TRÁMITE
Medios Digitales	rballesteros@ugpp.gov.co a.p.asesores@hotmail.com

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a adoptar las siguientes medidas tendientes a impulsar la tramitación:

1. Obedecer y cumplir

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR la providencia de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, ESTIMÓ BIEN DENEGADO EL RECURSO DE QUEJA de la providencia adiada cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011) proferida por este Despacho.

2. Trámite a seguir

Atendiendo lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 187 y siguientes. Como también, observando que la providencia recurrida no impuso condena en costas y gastos del proceso, se ordena el archivo del presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27ad20118220304600631f0d5108c48a83794cbf8f82a8d0712fea1449aa761**

Documento generado en 23/09/2022 08:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2022, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de apelación interpuesto contra providencia proferida por este Despacho.

San Gil, 23 de septiembre de 2022.

ANAIS FLOREZ REMOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2013-00405-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DARLIN ANTONIO PALACIO RODRÍGUEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE - FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	joe_iuris84@hotmail.com notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, CONFIRMO la sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) en la que se ordenó ACCEDER a las pretensiones.

Por otro lado, tanto el Juzgado, como el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, impusieron condena en costas a la demandada. Donde que ésta última, difirió la fijación de las agencias en derecho a la presente instancia.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en capítulo III, numeral 3.1.2 y 3.1.3 los cual en su tenor disponen:

“3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)

3.1.3. Segunda instancia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.
(...).”

Señálense como agencias en derecho en primera instancia, el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda, las que serán a favor de **DARLIN ANTONIO PALACIO RODRÍGUEZ**, con cargo a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

Ahora, en lo que respecta con la agencias en derecho en **segunda instancia** se dispone fijarlas en el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f1a8595abb849f867200685ea6d3db9f00c8ebeace855fa1cc28c619b95e0d**

Documento generado en 23/09/2022 08:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando obra expediente allegado del H. Tribunal Administrativo de Santander quien en fallo de segunda instancia confirmo lo resuelto por éste Despacho. Lo anterior, sin condena en costas en dicha instancia.

San Gil, 23 de septiembre de 2022.

ANAIS FLOREZ REMOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2014-00560-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA ALEJANDRA BALLESTEROS GÓMEZ Y ESPERANZA GÓMEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE - FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	consuelotoledoleon@gmail.com notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, CONFIRMO la sentencia de fecha 23 de junio de 2016 en la que se NEGARÓN las pretensiones y se condenó en costas a la actora.

En sentencia calendada **23 de junio de 2016**, proferida por este Despacho, y confirmada por el Honorable Tribunal de Santander el **28 de septiembre de 2021**, se ordenó de manera abstracta condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en capítulo III, numeral 3.1.2 y 3.1.3 los cual en su tenor disponen:

“3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)."

Señálense como agencias en derecho en primera instancia, el equivalente al dos por ciento (2%) del valor de las pretensiones de la demanda, las que serán a favor de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-**, con cargo a la parte demandante **MARÍA ALEJANDRA BALLESTEROS GÓMEZ Y ESPERANZA GÓMEZ.**

Se deja constancia que en el presente expediente no hay lugar a fijar agencias en derecho en segunda instancia como quiera que las mismas no fueron concedidas en providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23328ef1ea0a94bbb370549af6d7cf0d01c671b171a99f571edbe7b5c3a29c21**

Documento generado en 23/09/2022 07:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 6 de agosto de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de apelación interpuesto contra providencia proferida por este Despacho.

San Gil, 23 de septiembre de 2022.

ANAIS FLOREZ REMOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2015-00142-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TANIA ROCÍO RODRÍGUEZ SALOMÓN
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE - FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales Digitales	cygaliancedrive@gmail.com mebuc.asjur@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, CONFIRMO la sentencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) en la que se ordenó NEGAR las pretensiones.

Por otro lado, tanto el Juzgado, como el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, impusieron condena en costas a la demandante.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en capítulo III, numeral 3.1.2 y 3.1.3 los cual en su tenor disponen:

“3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)

3.1.3. Segunda instancia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...).”

Señálense como agencias en derecho en primera instancia, el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda, las que serán a favor de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, con cargo a la parte demandante, **TANIA ROCÍO RODRÍGUEZ SALOMÓN**.

Ahora, en lo que respecta con la agencias en derecho en **segunda instancia** se dispone fijarlas el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352835e9c757cdce591db75d8aae3190f51fcb2eb29e3375283881eb550b1e35**

Documento generado en 23/09/2022 07:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de apelación interpuesto contra providencia proferida por este Despacho.

San Gil, 23 de septiembre de 2022.

ANAIS FLOREZ REMOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2015-00272-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ÁLVARO GÓMEZ BENITEZ
Demandado	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE - FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales Digitales	ardilaabogados@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, REVOCÓ la sentencia de fecha dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017) en la que se ordenó conceder las pretensiones.

Por otro lado, el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, impuso condena en costas a la demandada en las dos instancias.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en capítulo III, numeral 3.1.2 y 3.1.3 los cual en su tenor disponen:

“3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)."

Señálense como agencias en derecho en primera instancia, el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda, las que serán a favor de **ÁLVARO GÓMEZ BENITEZ**, con cargo a la parte demandada, **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

Ahora, en lo que respecta con la agencias en derecho en **segunda instancia** se dispone fijarlas equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff24771a6141922b65d3f7e77bdb697c67be97a16a0d3c7ab094a8620ae67d68**

Documento generado en 23/09/2022 07:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander**



Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de apelación interpuesto contra providencia proferida por este Despacho.

San Gil, 23 de septiembre de 2022.

ANAIS FLOREZ REMOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2015-00301-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELEÁZAR SUÁREZ CHAVES
Demandado	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE - FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales Digitales	lugelada@gmail.com , gerenciapunte@hotmail.com , juridico@esesanantoniopuentenacionalsantander.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, CONFIRMO la sentencia de fecha dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016) en la que se ordenó NEGAR las pretensiones.

Por otro lado, tanto el Juzgado, como el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, impusieron condena en costas a la demandante.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en capítulo III, numeral 3.1.2 y 3.1.3 los cual en su tenor disponen:

“3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)

3.1.3. Segunda instancia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...).”

Señálense como agencias en derecho en primera instancia, el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda, las que serán a favor de **E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL**, con cargo a la parte demandante, **ELEÁZAR SUÁREZ CHAVES**.

Ahora, en lo que respecta con las agencias en derecho en **segunda instancia** se dispone fijarlas equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a92f7947f4dc9d24e46b84520c7b35e57db0bb3bdaa07559fce89a4a027ec1c**

Documento generado en 23/09/2022 07:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 27 de abril de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de apelación interpuesto contra providencia proferida por este Despacho.

San Gil, 23 de septiembre de 2022.

ANAIS FLOREZ REMOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2015-00310-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EUGENIA GONZÁLEZ FRANCO
Demandado	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE - FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales Digitales	ardilaabogados@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, CONFIRMO la sentencia de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) en la que se ordenó NEGAR las pretensiones.

Por otro lado, tanto el Juzgado, como el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, impusieron condena en costas a la demandante.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en capítulo III, numeral 3.1.2 y 3.1.3 los cual en su tenor disponen:

“3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)

3.1.3. Segunda instancia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.
(...).”

Señálense como agencias en derecho en primera instancia, el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda, las que serán a favor de **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, con cargo a la parte demandante, **EUGENIA GONZÁLEZ FRANCO**.

Ahora, en lo que respecta con la agencias en derecho en **segunda instancia** se dispone fijarlas uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926a1d56cdccbc29ecbd75f9db252e5761e30a56ce3c94cc64ccf8e955936c5f**

Documento generado en 23/09/2022 07:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander**



Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2020, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de apelación interpuesto contra providencia proferida por este Despacho.

San Gil, 23 de septiembre de 2022.

ANAIS FLOREZ REMOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2015-0471-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	JAIRO MASSEY MARÍN
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUPERSALUD- y NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE - FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales Digitales	edwinmurcia@hotmail.com notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@superslud.gov.co notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, CONFIRMO la sentencia de fecha nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018) en la que se dispuso tener por probada la excepción de falta de legitimación de la causa por pasiva y en consecuencia de dio por terminado el proceso.

Por otro lado, el Despacho, en sentencia impugnada no profirió condena en costas. Por su parte, el Honorable Tribunal de Santander CONDENÓ en costas y difirió la fijación de las agencias en derecho en la presente instancia.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en capítulo III, numeral 3.1.2 y 3.1.3 los cual en su tenor disponen:

“3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.
(...).”

Señálense como agencias en derecho en **segunda instancia**, el Despacho se dispone a fijarlas en la suma del UNO POR CIENTO (1%) de las pretensiones negadas en favor de la parte demandada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD –SUPERSALUD y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, con cargo a la parte demandante **JAIRO MASSEY MARÍN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c34501d61c21c6d2fe478c9ce803bb8def267070bd66af76eb5dbef667a9d9**

Documento generado en 23/09/2022 07:59:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 2020 el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de queja interpuesto contra providencia proferida por este Despacho.
San Gil, 23 de septiembre de 2022.

ANAIS FLOREZ REMOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2016-00053-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA SANTOS DE BUENO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	OBEDECER Y CUMPLIR - CONTINUAR CON EL TRÁMITE
Medios Digitales	rballesteros@ugpp.gov.co a.p.asesores@hotmail.com

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a adoptar las siguientes medidas tendientes a impulsar la tramitación:

1. Obedecer y cumplir

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR la providencia de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, REVOCÓ la providencia adiada veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho y en su lugar dispuso denegar las pretensiones.

2. Trámite a seguir

Atendiendo lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 187 y siguientes. Como también, observando que la providencia emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander revocó la condena en costas en primera instancia y no impuso en su decisión. Por consiguiente, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe030b75a63dc4e3d878ffc33495d3a0f4bd7f8890eee4d2942884c618d70a6**

Documento generado en 23/09/2022 07:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 4 de septiembre de 2020, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de apelación interpuesto contra providencia proferida por este Despacho.

San Gil, 23 de septiembre de 2022.

ANAIS FLOREZ REMOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2016-00113-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAIME DE JESÚS JIMENEZ BERTEL
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE - FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	ruresga@gmail.com notificacionesjudiciales@cremil.gov.co abgjosecarlos@hotmail.com

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, CONFIRMO la sentencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017) en la que se ordenó NEGAR las pretensiones.

Por otro lado, tanto el Juzgado, como el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, impusieron condena en costas a la demandada. Donde que ésta última, difirió la fijación de las agencias en derecho a la presente instancia.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en capítulo III, numeral 3.1.2 y 3.1.3 los cual en su tenor disponen:

“3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)

3.1.3. Segunda instancia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.
(...).”

Señálense como agencias en derecho en primera instancia, el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda, las que serán a favor de **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, con cargo a la parte demandante **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**.

Ahora, en lo que respecta con la agencia en derecho en **segunda instancia** se dispone fijarlas el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d62c43ba9c30da1c6397e031046ac6edf2162d744332f1af2460b0e42a7f82f**

Documento generado en 23/09/2022 07:59:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander**

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 14 de octubre de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de apelación interpuesto contra providencia proferida por este Despacho.

San Gil, 23 de septiembre de 2022.

ANAIS FLOREZ REMOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2016-00207-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GEORGINA SERRANO DE ARENAS
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE - FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales Digitales	acoprescolombia@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, CONFIRMO la sentencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) en la que se ordenó NEGAR las pretensiones.

Por otro lado, el Despacho, en sentencia impugnada no profirió condena en costas. Por su parte, el Honorable Tribunal de Santander CONDENÓ en costas.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en capítulo III, numeral 3.1.2 y 3.1.3 los cual en su tenor disponen:

“3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)

3.1.3. Segunda instancia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.
(...).”

El Despacho dispone fijar como agencias en derecho, en **segunda instancia**, del uno por ciento (1%) de las pretensiones negadas, las cuales son reconocidas en favor de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, con cargo a la parte demandante **GEORGINA SERRANO DE ARENAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca2814a186a8662ae5f42a444116eda29b7736c02a854f87feb99cef74dd16**

Documento generado en 23/09/2022 07:59:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de apelación interpuesto contra providencia proferida por este Despacho.

San Gil, 23 de septiembre de 2022.

ANAIS FLOREZ REMOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2016-00244-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOHANNA CAROLINA CHAVARRO AYALA
Demandado	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE - FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	jhonwilpin@hotmail.com esehospitalbarbosa@gmail.com mauro.1500@hotmail.com

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha **dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, REVOCÓ la sentencia de fecha **diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)** en la que se ordenó CONCEDIÓ las pretensiones.

Por otro lado, el Despacho, en sentencia impugnada profirió condena en costas en contra de la accionada. Por su parte, el Honorable Tribunal de Santander al revocar el fallo condenó en costas en las dos instancias a la parte accionante.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo N° 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se atenderán las tarifas establecidas en el artículo 5 ibídem, numeral 1 “procesos declarativos generales”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- En única instancia.
- Quando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
 - En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.



- En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
- En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$ 8.732.000, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, en primera instancia, de menor cuantía.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho en **primera** instancia, el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de lo pedido en la demanda, suma que, será a favor de la parte demandada **E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA**, con cargo a la parte demandante **JOHANNA CAROLINA CHAVARRO AYALA**.

En lo que respecta con la agencias en derecho de **segunda instancia** se dispone fijarlas en la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dde7eeafe391a16dd0a6bc4157fd0bdfa5436cb05f1897b6bb2d0deea55ed6**

Documento generado en 23/09/2022 07:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 26 de marzo de 2020, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de apelación interpuesto contra providencia proferida por este Despacho.

San Gil, 23 de septiembre de 2022.

ANAIS FLOREZ REMOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2016-00246-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA ISABEL GRANDAS CASAS, JULIANA ANDREA PAEZ RODRÍGUEZ, DAVE GIOVANY TELLEZ GÓMEZ Y JEFFERSON YECID RIOS NARVAEZ
Demandado	MUNICIPIO DE BARBOSA
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE - FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	lopezabogados2011@hotmail.com juridicafas@gmail.com ronalmoralesesapcetap@hotmail.com notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, **REVOCÓ** la sentencia de fecha **veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)** en la que se ordenó **CONCEDER** las pretensiones.

Por otro lado, el Despacho, en sentencia impugnada condenó en costas a la demandada. Por su parte, el Honorable Tribunal de Santander **CONDENÓ** a la accionante en costas en las dos instancias.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo N° 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se atenderán las tarifas establecidas en el artículo 5 ibídem, numeral 1 “procesos declarativos generales”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.



b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$ 25.000.000, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, en primera instancia, de menor cuantía.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho en **primera** instancia, el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de lo pedido en la demanda, suma que, será a favor de la parte demandada **MUNICIPIO DE BARBOSA**, con cargo a la parte demandante **MARÍA ISABEL GRANDAS CASAS, JULIANA ANDREA PAEZ RODRÍGUEZ, DAVE GIOVANY TELLEZ GÓMEZ Y JEFFERSON YECID RIOS NARVAEZ**.

En lo que respecta con la agencias en derecho de **segunda instancia** se dispone fijarlas en la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4b9058418780de8816f66bb10fad4b2d1de377eae7259b0b97dcab7ee82d4**

Documento generado en 23/09/2022 07:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2022, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de apelación interpuesto contra providencia proferida por este Despacho.

San Gil, 23 de septiembre de 2022.

ANAIS FLOREZ REMOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2016-00255-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RONAL AUGUSTO MORALES LAGOS
Demandado	MUNICIPIO DE BARBOSA
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE - FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	ronalmoralesesapcetap@hotmail.com notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co dannysabb@yahoo.com abogadaunal13@gmail.com

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha **veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, CONFIRMO la sentencia de fecha **veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** en la que se ordenó NEGAR las pretensiones.

Por otro lado, tanto el Juzgado, como el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, impusieron condena en costas a la demandante.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo N° 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se atenderán las tarifas establecidas en el artículo 5 ibídem, numeral 1 “procesos declarativos generales”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- En única instancia.
- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
 - b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.



- En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$ 10.000.000, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, en primera instancia, de menor cuantía.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho en **primera** instancia, el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de lo pedido en la demanda, suma que, será a favor de la parte demandada **MUNICIPIO DE BARBOSA**, con cargo a la parte demandante **RONAL AUGUSTO MORALES LAGOS**.

En lo que respecta con la agencias en derecho de **segunda instancia** se dispone fijarlas en la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19dfa6b4842e2dcb3bc8ca416cac90401ac69f335e01aa91eaca78f07be17b6**

Documento generado en 23/09/2022 07:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de apelación interpuesto contra providencia proferida por este Despacho.

San Gil, 23 de septiembre de 2022.

ANAIS FLOREZ REMOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2016-00257-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA MARGARITA VARGAS JAIMES
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE – SIN COSTAS - ARCHIVO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	info@organizacionsanbria.com.co notificacionesjudicialesugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a adoptar las siguientes medidas tendientes a impulsar la tramitación:

1. Obedecer y cumplir

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR la providencia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, CONFIRMÓ la providencia adiada seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por este Despacho.

2. Trámite a seguir

Atendiendo lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, procédase al archivo de las presentes diligencias, haciendo las correspondientes anotaciones y, el desglose de los documentos, en el caso de ser requeridos por los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4d755da37eafcd9a6d1d2888f602745436a6642a8db49c2b2268b7d3407aaa**

Documento generado en 23/09/2022 07:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander**



Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 2020, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de apelación interpuesto contra providencia proferida por este Despacho.

San Gil, 23 de septiembre de 2022.

ANAIS FLOREZ REMOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2016-00263-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ RENAN MATEUS FRANCO
Demandado	CAJA SUELDO DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE - FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	lejoca.abogados@gmail.com judiciales@casur.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha **doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, CONFIRMO la sentencia de fecha **dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)** en la que se ordenó NEGAR las pretensiones.

Por otro lado, tanto el Juzgado, como el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, impusieron condena en costas a la demandante.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo N° 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se atenderán las tarifas establecidas en el artículo 5 ibídem, numeral 1 “procesos declarativos generales”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:



- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
 - b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$ 6.224.269,38, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, en primera instancia, de menor cuantía.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho en **primera** instancia, el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de lo pedido en la demanda, suma que, será a favor de la parte demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–**, con cargo a la parte demandante **JOSÉ RENÁN MATEUS FRANCO**.

En lo que respecta con la agencias en derecho de **segunda instancia** se dispone fijarlas en la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e154fc234b68ef2a00566c839d6b55e09a6fd2bf4ef0df0b561cdb51343f67**

Documento generado en 23/09/2022 07:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 21 de octubre de dos mil veintiuno (2021), el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de apelación interpuesto contra providencia proferida por este Despacho.

San Gil, 23 de septiembre de 2022.

ANAIS FLOREZ REMOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00013-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HADER ALEXANDER RUIZ RIVERA CARLOS CIRO RUIZ MONCADA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE - FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	juanquirincon@hotmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha **veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, CONFIRMO PARCIALMENTE la sentencia de fecha **veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** en la que se ordenó CONCEDER las pretensiones.

Por otro lado, tanto el Juzgado, como el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, impusieron condena en costas a la demandada.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo N° 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se atenderán las tarifas establecidas en el artículo 5 ibídem, numeral 1 “procesos declarativos generales”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.



b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$ 26.186.987, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, en primera instancia, de menor cuantía.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho en **primera** instancia, el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de lo pedido en la demanda, suma que, será a favor de la parte demandante **HADER ALEXANDER RUIZ RIVERA y CARLOS CIRO RUIZ MONCADA**, con cargo a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**.

En lo que respecta con la agencias en derecho de **segunda instancia** se dispone fijarlas en la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255268c8a3d148d45db286a1240501903cfa3ccada7c67a7b079fc46d3041c82**

Documento generado en 23/09/2022 07:59:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de apelación interpuesto contra providencia proferida por este Despacho.
San Gil, 23 de septiembre de 2022.

ANAIS FLOREZ REMOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00048-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	OSCAR AUGUSTO RIVERA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	OBEDECER Y CUMPLIR - CONTINUAR CON EL TRÁMITE
Canales digitales	abomarizollopezgelvez@gmail.com desan.notificacion@policia.gov.co

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a adoptar las siguientes medidas tendientes a impulsar la tramitación:

1. Obedecer y cumplir

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR la providencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, CONFIRMÓ la decisión adoptada en audiencia inicial realizada el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferida por este Despacho.

2. Trámite a seguir – Fija fecha continuar tramite Audiencia Inicial

Atendiendo lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **TRES (3) NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10.00 AM)**, como fecha y hora para continuar con el trámite de la audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.



AUTO INTERLOCUTORIO

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1202c1fa81e2d89b6e3ef0cf1586718cd3bac3deed64df1f91beff9d8af19c**

Documento generado en 23/09/2022 07:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 4 de junio de 2020, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de apelación interpuesto contra providencia proferida por este Despacho.

San Gil, 23 de septiembre de 2022.

ANAIS FLOREZ REMOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00110-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA CELIA MORANTES DE QUINTERO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	jairoporrasnotificaciones@gmail.com notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co

Teniendo en cuenta que, tanto el Juzgado, como el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, impusieron condena en costas a la demandada, se procederá a su tasación.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo N° 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se atenderán las tarifas establecidas en el artículo 5 ibídem, numeral 1 “procesos declarativos generales”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$ 32.102.986, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, en primera instancia, de menor cuantía.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho en **primera** instancia, el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de lo pedido en la demanda, suma que, será a favor de la parte demandante **ANA CECILIA MORANTES QUINTERO y MANUEL QUINTERO**, con cargo a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

En lo que respecta con la agencias en derecho de **segunda instancia** se dispone fijarlas en la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19634e614658c01dc5748d722b91baba87544fb8e0e6237a73a6089ca3d7e3b**

Documento generado en 23/09/2022 07:59:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 4 de marzo de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de apelación interpuesto contra providencia proferida por este Despacho.

San Gil, 23 de septiembre de 2022.

ANAIS FLOREZ REMOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00112-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAVIER IVÁN URIBE SILVA
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
asunto	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE - FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	alvarorueda@arcabogados.com.co notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha **cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, CONFIRMO la sentencia de fecha **once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** en la que se ordenó CONCEDER las pretensiones.

Por otro lado, tanto el Juzgado, como el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, impusieron condena en costas a la demandada.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo N° 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se atenderán las tarifas establecidas en el artículo 5 ibídem, numeral 1 “procesos declarativos generales”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:



- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
 - b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$ 4.178.684, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, en primera instancia, de menor cuantía.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho en **primera** instancia, el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de lo pedido en la demanda, suma que, será a favor de la parte demandante **JAVIER IVÁN URIBE SILVA**, con cargo a la parte demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**.

En lo que respecta con la agencias en derecho de **segunda instancia** se dispone fijarlas en la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9a1d02d2dc987e20aeea24a04845f67ddc25d5638fcd58279246953dff9ff1**

Documento generado en 23/09/2022 07:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 17 de mayo de 2022, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de apelación interpuesto contra providencia proferida por este Despacho.
San Gil, 23 de septiembre de 2022.

ANAIS FLOREZ REMOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00126-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS JAVIER CHAVERRA MEDINA
Demandado	AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	OBEDECER Y CUMPLIR Y CONTINUAR CON EL TRÁMITE
Canales digitales	luischamedina@hotmail.com planeesas@gmail.com abogadonietocol@gmail.com notificaciones@agencialogistica.gov.co

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a adoptar las siguientes medidas tendientes a impulsar la tramitación:

1. Obedecer y cumplir

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR la providencia de fecha **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, CONFIRMÓ la providencia adiada cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferida por este Despacho.

2. Trámite a seguir – Fija fecha tramite Audiencia Inicial

Atendiendo lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA**, como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta que tenga a disposición de este Despacho el Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.



AUTO INTERLOCUTORIO

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd96ebc5c3cd0eeda35f50f1388e262bd7896d245ab87c6ed0dfac00f3c78657**

Documento generado en 23/09/2022 07:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de apelación interpuesto contra providencia proferida por este Despacho.
San Gil, 23 de septiembre de 2022.

ANAIS FLOREZ REMOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00127-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CAMPO ELÍAS LÍNARES
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE – SIN COSTAS - ARCHIVO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	joanse2631@hotmail.com arelizgarciamar@hotmail.com rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a adoptar las siguientes medidas tendientes a impulsar la tramitación:

1. Obedecer y cumplir

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR la providencia de fecha **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, CONFIRMÓ la providencia adiada **doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)** proferida por este Despacho.

2. Trámite a seguir

Atendiendo lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, procédase al archivo de las presentes diligencias, haciendo las correspondientes anotaciones y, el desglose de los documentos, en el caso de ser requeridos por los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d7d22c785c37af77853cc7e888c1a64510d15aa593f0f5a9aff89751cf0624**

Documento generado en 23/09/2022 08:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 8 de noviembre de 2019, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de apelación interpuesto contra providencia proferida por este Despacho.

San Gil, 23 de septiembre de 2022.

ANAIS FLOREZ REMOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00184-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLADYS MARINA REYES DURÁN
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	juanguirincon@hotmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Atendiendo que, tanto el Juzgado, como el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, impusieron condena en costas a la demandada.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo N° 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se atenderán las tarifas establecidas en el artículo 5 ibídem, numeral 1 “procesos declarativos generales”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$ 8.848.601, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, en primera instancia, de menor cuantía.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho en **primera** instancia, el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de lo pedido en la demanda, suma que, será a favor de la parte demandante **GLADYS MARINA REYES DURÁN**, con cargo a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**.

En lo que respecta con la agencias en derecho de **segunda instancia** se dispone fijarlas en la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aef5fbd83dbf4ac23aba2349082e0846593b81737d2c9ada34fc5b7b29b778b**

Documento generado en 23/09/2022 08:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 1º de febrero de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de apelación interpuesto contra providencia proferida por este Despacho.

San Gil, 23 de septiembre de 2022.

ANAIS FLOREZ REMOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00223-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAVIER LEÓN VEGA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
asunto	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE - FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	alvarorueda@arcaabogados.com.co notificaciones.sanGil@mindefensa.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha **primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, **REVOCÓ PARCIALMENTE** la sentencia de fecha **dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)** en la que se ordenó **CONCEDER** las pretensiones.

Por otro lado se advierte que el Juzgado impuso condena en costas a la demandada, mientras que el Honorable Tribunal Administrativo de Santander se abstuvo de tal sanción en dicha instancia.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo N° 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se atenderán las tarifas establecidas en el artículo 5 ibídem, numeral 1 “procesos declarativos generales”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.



- En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
- En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$ 12.407.036, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, en primera instancia, de menor cuantía.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho en **primera** instancia, el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de lo pedido en la demanda, suma que, será a favor de la parte demandante **JAVIER LEÓN VEGA**, con cargo a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c23d20c39f4e776f4bde581ffb88833eee5ed645cb60517053d97cd928461c**

Documento generado en 23/09/2022 08:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 21 de mayo de 2020, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de apelación interpuesto contra providencia proferida por este Despacho.

San Gil, 23 de septiembre de 2022.

ANAIS FLOREZ REMOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00228-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROLDAN MARTÍNEZ OLAYA
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -
asunto	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE - FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	lejoca.abogados@gmail.com notificaciones@cremil.gov.co judiciales@casur.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha **veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, CONFIRMÓ la sentencia de fecha **quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)** en la que se ordenó NEGAR las pretensiones.

Por otro lado, tanto el Juzgado, como el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, impusieron condena en costas a la demandante.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo N° 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se atenderán las tarifas establecidas en el artículo 5 ibídem, numeral 1 “procesos declarativos generales”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.



- En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
- En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$ 6.224.269,38, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, en primera instancia, de menor cuantía.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho en **primera** instancia, el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de lo pedido en la demanda, suma que, será a favor de la parte demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, con cargo a la parte demandante **ROLDÁN MARTÍNEZ OLAYA**.

En lo que respecta con la agencias en derecho de **segunda instancia** se dispone fijarlas en la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbdb81446a02116153992ec88a98598c78f98d4a774f11e4ef15db8aa1df70d**

Documento generado en 23/09/2022 08:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer informando que la parte ejecutada no propone excepciones previas contra el auto que libra mandamiento de pago.
San Gil, 23 de septiembre de 2022.

ANAIS FLOREZ REMOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00243
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	ÁLVARO SARMIENTO FERNÁNDEZ
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
Correos electrónicos de notificación	notjudicial@fiduprevisora.com.co only_cristian@hotmail.com

Estando el presente proceso para continuar con el trámite respectivo, se observa que la parte ejecutante mediante memorial de fecha 19 de septiembre de 2022, dirigido al canal electrónico del Despacho interpone nulidad en contra del auto del 9 de septiembre de 2021, de conformidad con lo señalado en los numerales 2 y 5 del artículo 133 del CGP.

Sustenta el mismo manifestando que se está fijando fecha para audiencia de que trata el artículo 373 de CGP, sin previamente correr traslado de las excepciones al tenor de lo dispuesto en el artículo 443 del CGP, pues enuncia que una vez revisada la página web de la rama judicial, no se evidencia para el presente proceso anotación en el sistema Justicia XXI o en la plataforma SAMAI del auto que corra traslado de las excepciones formuladas por la parte ejecutada, así mismo advierte que el título ejecutivo en el presente proceso es una sentencia judicial, por lo que al tenor de lo señalado en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

Ahora bien, de lo argumentado por la parte ejecutante debe el Despacho puntualizar que le asiste razón al jurista cuando manifiesta que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, tal y como lo expresa el artículo 442 del CGP.

Conforme al anterior parámetro, se revisa el expediente en digital y se observa que la parte actora no interpone recurso de reposición frente al auto que libra mandamiento de pago tal y como lo señala el artículo 430 del C.G.P., pues solo presenta contestación de la demanda mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2021, sin embargo y pese a que no presenta recurso de reposición como lo señala la norma, el Despacho estudia los argumentos planteados en la contestación y se aprecia de ello que la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG no propone excepción previa alguna; razón por la cual, se deja sin efecto el auto calendarado del 9 de septiembre de 2022 por medio del cual se fijo fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el artículo 373 de CGP, toda vez que no se interpusieron las excepciones procedentes cuando nos encontramos como título objeto de recaudo una sentencia judicial.



AUTO INTERLOCUTORIO ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial el señor ÁLVARO SARMIENTO FERNÁNDEZ., presento demanda Ejecutiva contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG.

Al considerarse que se acreditó título ejecutivo que cumple con todos los requisitos de forma y de fondo y que la obligación reclamada es clara, expresa y exigible, mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, por la obligación consignada en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, de fecha 16 de junio de 2018 la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia de fecha 15 de marzo de 2019.

Del trámite efectuado dentro del proceso, se tiene que el día veintiuno (21) de noviembre de 2021, se realiza notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG y a favor del señor ALVARO SARMIENTO FERNADEZ, sin embargo, la entidad ejecutada guarda silencio y no interpone recurso alguno frente a la providencia antes relacionada.

Acto seguido, se tiene que el apoderado que representa los intereses de la parte ejecutada presenta contestación de la demanda, pero dentro de los argumentos propuestos en defensa de la misma se observa la ausencia de las excepciones permitidas por la ley cuando nos encontramos ante una obligación derivada de una sentencia.

Así las cosas y al no interponerse excepciones de mérito por la parte ejecutada, en aplicación al inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Todo juicio de ejecución está dirigido a satisfacer el interés tutelado a favor de su titular, ante la renuencia del obligado; se trata entonces de hacer efectiva coactivamente el derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de la ejecución, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden o no de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo. En lo que hace referencia al título, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.



AUTO INTERLOCUTORIO

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero

El título ejecutivo.

El numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., enlista los documentos que para los efectos del mismo y de la jurisdicción contenciosa constituyen título ejecutivo, haciendo relación entre ellos a algunos elementos formales:

(...) 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

El carácter ejecutivo que le da el artículo 297 del C.P.A.C.A, a las sentencias ha de entenderse complementado por el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que el mismo debe contener

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

Por otro lado, el artículo 430 del C.G.P., indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Ahora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, en donde deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas en aplicación al artículo 442 del C.G.P el cual señala:

(...) “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

Se debe entonces tener en cuenta que para adelantar la acción ejecutiva es indispensable que exista título ejecutivo, el cual constituya el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación y de cuya existencia no quepa duda alguna. En este sentido la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo¹.

Conforme a lo anterior, el Despacho manifiesta que la presente demanda ejecutiva, reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo 104 y del numeral 1° del artículo 297 del CPACA; en tanto que las obligaciones reclamadas, están reconocidas en sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, de fecha

¹ En este sentido el Consejo de Estado ha señalado que: “si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.”. Sentencia del 27 de enero de 2005, radicación 27.322.



AUTO INTERLOCUTORIO

16 de junio de 2018 la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia de fecha 15 de marzo de 2019 por concepto del capital adeudado la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCEINTOS TRES PESOSM/CTE (\$10.675.303) y el valor de SETECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$715.973) correspondiente a las costas procesales generadas del proceso ordinario y los intereses moratorios causados hasta que se produzca el pago total de la obligación.

En ese orden de ideas y al no proponerse excepciones de mérito procedentes para atacar el mandamiento de pago dentro del término de ley como se mencionó en precedencia, el Despacho deja sin efecto el auto de fecha 9 de septiembre de 2021 y se abstendrá de convocar a audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP de conformidad con el artículo 443 de la misma obra procesal y se ordenará en la parte resolutive de este proveído seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2021, toda vez que la sentencia contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- y a favor de ALVARO SARMIENTO FERNADEZ, derivada de la condena impuesta en sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, de fecha 16 de junio de 2018 la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia de fecha 15 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 9 de septiembre de 2021 de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS: a la parte ejecutada, de conformidad con el Art. 365 y 366 del CGP, las agencias en derecho se fijarán en auto separado en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., según las tarifas fijadas en el Acuerdo PSAA –16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y los criterios de razonabilidad y duración del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d006416fd96a33c55bcc2332d464b02e8fea2190898b17d913f29043921164**

Documento generado en 23/09/2022 08:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de apelación interpuesto contra providencia proferida por este Despacho.

San Gil, 23 de septiembre de 2022.

ANAIS FLOREZ REMOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00257-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA MARÍA FUENTES ZAMBRANO
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
asunto	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE - FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	carlosanaya863@gmail.com carlosoficina702@yahoo.es notificaciones@santander.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha **doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, RECOVÓ la sentencia de fecha **doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)** en la que se ordenó NEGAR las pretensiones.

Por otro lado, el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, impuso condena en costas a la demandada en las dos instancias.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo N° 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se atenderán las tarifas establecidas en el artículo 5 ibídem, numeral 1 “procesos declarativos generales”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

- En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
 - b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$ 10.645.237, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, en primera instancia, de menor cuantía.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho en **primera** instancia, el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de lo pedido en la demanda, suma que, será a favor de la parte demandante **ANA MARÍA FUENTES ZAMBRANO** con cargo a la parte demandante **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

En lo que respecta con la agencias en derecho de **segunda instancia** se dispone fijarlas en la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b899bab7bc5da2adf41dd166df1f918d4c3e6687b8074a1706c7fd8006cbdaf4**

Documento generado en 23/09/2022 08:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que la liquidación de costas se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

San Gil, 23 de septiembre de 2022.

ANAIS FLOREZ REMOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00260-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LINA MARGARITA TORRES CALVO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
Asunto	FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

En sentencia calendarada **veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)**, proferida por este Despacho, la cual, a su vez fue REVOCADA, ADICIONADA Y CONFIRMADA por el Honorable Tribunal de Santander en providencia de **trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, se ordenó de manera abstracta condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo N° 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se atenderán las tarifas establecidas en el artículo 5 ibídem, numeral 1 “procesos declarativos generales”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- En única instancia.
- Quando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
 - En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

- Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$ 19.363.176, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, en primera instancia, de menor cuantía.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho en **primera** instancia, el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de lo pedido en la demanda, suma que, será a favor de la parte demandante **LINA MARGARITA TORRES CALVO**, con cargo a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

Se deja constancia que en el presente expediente no hay lugar a fijar agencias en derecho en segunda instancia como quiera que las mismas no fueron reconocidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3979b1b8124129350bbfd11c8bcaedf5220580f225b3c8a92671f4537ee8f1d**

Documento generado en 23/09/2022 08:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00284-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	- BETULIA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ en nombre propio y en representación de su hijo CARLOS YESID GUECHA RODRÍGUEZ - LUIS ENRIQUE GUECHA RODRÍGUEZ
Demandados	- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI. - CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A. S. – CONVICOL S. A. S.
Llamado en garantía	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Despacho	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL
Asunto (Tipo de providencia)	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Tema	RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTE DE TRANSITO EN VÍA NACIONAL
Correo electrónico de notificaciones	anygarantia@gmail.com luisenrique012014@gmail.com abogadopulidoa@yahoo.com juanpablo.castillo@santosrodriguez.co mundial@segurosmondial.com.co juridica@hehcol.com.co santiago.correa@santosrodriguez.co

Procede el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de San Gil a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de reparación directa interpuesto por BETULIA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ en nombre propio y en representación de sus hijos CARLOS YESID GUECHA RODRÍGUEZ y LUIS ENRIQUE GUECHA RODRÍGUEZ, contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI – y la CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A. S. – CONVICOL S. A. S. –, tramite al que fue llamado en garantía por esta ultima la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas y en consecuencia reparen los perjuicios causados a los demandantes por la ocurrencia de un accidente de tránsito causado por presuntos errores administrativos, por cuanto su trámite se ha cumplido en su totalidad. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

El veintidós (22) de septiembre de 2017¹ la señora BETULIA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ en nombre propio y en representación de su hijo CARLOS YESID GUECHA RODRÍGUEZ y el señor LUIS ENRIQUE GUECHA RODRÍGUEZ presentaron en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA demanda contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI – y la CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A. S. – CONVICOL S. A. S con fundamento en los hechos y con las suplicas que se relacionan a continuación:

1.1. Fundamentos facticos²

- 1.1.1. Señalan que la señora BETULIA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ es propietaria del vehículo de placas QFS 093, clase automóvil, marca Toyota corolla 1.6 sedan, motor 3ZZ4927453, servicio particular, color plateado mica, metálico, modelo 2010.
- 1.1.2. Refieren que el señor LUIS ENRIQUE GUECHA RODRÍGUEZ es abogado y para el año 2015 estaba realizando una especialización en la Universidad Libre del Socorro, por lo cual tenía que desplazarse desde Tunja hasta aquel municipio y viceversa, recorridos que realizaba en el automóvil de placas QFS 093 de propiedad de su progenitora.
- 1.1.3. Exponen que el día trece (13) de noviembre de 2015 el mentado ciudadano se desplazaba en el vehículo señalado acompañado de JESSICA MARLISE GONZÁLEZ PARRA y SANDRA PATRICIA VARGAS BOADA con destino a la ciudad de Socorro.
- 1.1.4. Informan que llegaron al peaje de Oiba por lo que se detuvieron detrás de un tracto mula cuyo conductor estaba en caja pagando el peaje, y al advertir LUIS ENRIQUE GUECHA RODRÍGUEZ que atrás venía un vehículo desestabilizándose que lo iba a chocar, arrancó y maniobró el vehículo hacia su izquierda, pero fue arrollado por el vehículo de placas BWX-018 conducido por el señor JOSÉ RAÚL RUIZ MORENO que le llegó por detrás sin control.
- 1.1.5. Señalan que la policía llegó al lugar del accidente levantó el croquis y retiró los vehículos de la vía, y el personal del peaje y de CONVICOL SAS que, a pesar de las obligaciones contenidas en el Contrato 517 de 2013, relacionados con prestar el servicio de taller, ambulancias, grúas durante las 24 horas todos los días del año, atención médica, auxilio mecánico de emergencias, rescate, traslado inmediato de heridos, *“no prestó auxilio alguno a las personas que iban dentro de los vehículos colisionados, tampoco colaboración alguna para tratar de verificar en qué estado habían quedado los vehículos después del accidente, seguridad requerida y menos servicio de grúa o carro taller para brindar alguna eventual posibilidad de movilidad posterior a los hechos.”*
- 1.1.6. Refieren los demandantes que tuvieron que cancelar la grúa para llevar el vehículo de placas QFS-093 de Oiba, Santander hasta Tunja, dejarlo en un garaje por un mes y cancelar parqueadero mientras realizaban un préstamo para el arreglo del vehículo.
- 1.1.7. De otra parte, aducen que la vía BOGOTÁ A BUCARAMANGA – COSTA ATLÁNTICA, VÍA DE CARÁCTER NACIONAL - MINISTERIO DE TRANSPORTE según el Decreto 1735 de 2001 que forma parte de la Troncal Central como RUTA 45A 06 SECTOR PEAJE OIBA PR62+900

¹Folios 113 – “01. CUADERNO PRINCIPAL.pdf” – Cuaderno principal – Expediente digital

²Folios 8 a 13 – “01. CUADERNO PRINCIPAL.pdf” – Cuaderno principal – Expediente digital

dada en concesión por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI – a la CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S. A. S. filial de HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S. según CONTRATO 517 DE DICIEMBRE DE 2013.

1.1.8. Informan, que, para la fecha del accidente, la vía señalada presentaba fallas o errores de diseño, construcción, señalización, manejo y control, los que describió así:

- *“Ausencia de los taches en el carril de acceso en el sentido Barbosa – Oiba, pero que si existen en el carril en el otro sentido.*
- *Es evidente que existe la señal vertical que anuncia sobre la presencia de un resalto materializado en la vía, esta señal está en ambos sentidos; resalto que en realidad no existe y como vimos en la Norma, es uno de los elementos que se usan en los peajes para la reducción de la velocidad de los vehículos, acompañando de una buena señalización vertical;*
- *El alineamiento horizontal de la vía en el carril de acceso a la caseta, extrañamente presenta una desviación, una transición, que rompe con la continuidad del alineamiento y la trayectoria de la vía, en este mismo sitio, además se observa la falta de mantenimiento de la carpeta asfáltica y por consiguiente se presenta un daño en la demarcación de la línea blanca;*
- *(...) Referente a las especificaciones Técnicas de la Red Vial Nacional, el ancho del carril en este tipo de vía de primer orden debe ser de 3.65 m. y en el carril de acceso el Peaje, en el sentido Barbosa-Oiba, en el sitio donde ocurrió el accidente, el ancho del carril de aproximación y de pago, es de solamente 3,30 m. faltándole 30cms para el cumplimiento de la Norma, mientras que el carril de acceso en el otro sentido de vía, si tiene los 3,65m.*
- *Otro incumplimiento de la Norma que se pudo evidenciar en el sitio del Peaje y en la Zona del Accidente, es el relacionado con la invasión de la Zona de Vías por particulares que expenden artículos de consumo como bebidas y comidas; aspecto totalmente prohibido por las Normas de Operación Vial, por el riesgo que ello implica ante una eventual falla mecánica y el conductor no pueda desviarse a la zona de seguridad de la vía como son las bermas de la misma.”*

1.1.9. Igualmente, exponen que se irrogaron daños a los demandantes, tanto de carácter moral como material, y por lo tanto al configurarse la responsabilidad administrativa, las demandadas deben pagar el monto de la indemnización.

1.1.10. Finalmente, aseveran que *“la causación se da por el inicial choque de vehículos entre si consecuentemente de la causación originada por las fallas o errores de diseño, construcción, señalización, manejo y control por cuya virtud indefectiblemente estamos ante una real cocausacion cuya responsabilidad por hechos, daños y nexos de causalidad es de cargo y carga probatoria de los demandados.”*

1.2. PRETENSIONES³

Dentro del libelo genitor la parte demandante elevó las pretensiones que a continuación se transcriben:

“PRIMERA: DECLARAR que son responsables en forma solidaria, conjunta, administrativa y extracontractualmente, a la **NACION COLOMBIANA - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** antes **INCO** (adscrita al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**), representada por su Presidente **Dr. LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO** o por quien haga sus veces y por **FUERO DE ATRACCIÓN** con **La CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA SAS "CONVICOL SAS"**, con NIT 900675504 – 01, con domicilio en Bogotá, representada por su Gerente General **SERGIO EDISON PAGUAY FAJARDO** o por quien haga sus veces y/o por su Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales. Administrativos y de Policía **JULIÁN ANTONIO NAVARRO HOYOS** o por quien haga sus veces como contratistas de la Concesión Proyecto Vial Zipaquirá - Bucaramanga (Palenque), por **COCAUSACION DE ACCIONES U OMISIONES** que materializaron **ERRORES ADMINISTRATIVOS** violatorios de las leyes y normas vigentes que son administrativamente responsables por las **ACCIONES y OMISIONES** que materializan fallas o errores administrativos respecto del diseño, construcción, señalización, prevención, manejo y control de la vía de lo cual en la madrugada del día 13 de Noviembre de 2015 aproximadamente a las 12:05 A.M, a la altura del Peaje de Oiba, provocaron el accidente del **AUTOMÓVIL** de placas **QFS 093**, marca **TOYOTA** Linera **COROLLA**, Modelo 2010, **COLOR PLATEADO MICA METÁLICO** que es de propiedad de **BETULIA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ** y conducido por **LUIS ENRIQUE GUECHA RODRÍGUEZ**, causándole **DAÑOS ANTIJURIDICOS** de orden material y moral de que son víctimas **BETULIA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, CARLOS YESID GUECHA RODRÍGUEZ, LUIS ENRIQUE GUECHA RODRÍGUEZ**, en circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan cuenta los hechos de esta demanda.-

SEGUNDA: Consecuentemente de la anterior declaración, **CONDENAR a la PARTE DEMANDADA**, que además de la responsabilidad administrativa, solidaria, conjunta, extracontractual por **COCAUSACION DE ACCIONES U OMISIONES** que materializan **ERRORES ADMINISTRATIVOS** respecto del diseño, construcción, señalización, prevención, manejo y control de la vía de lo cual en la madrugada del día 13 de Noviembre de 2015 aproximadamente a las 12:05 A. M, a la altura del Peaje de Oiba, provocaron el accidente de tránsito **DEBEN PAGAR** a cada uno de los integrantes de la **PARTE DEMANDANTE** o a quien sus derechos representen, la indemnización por concepto de los **DAÑOS ANTIJURIDICOS DE ORDEN MORAL** de que han sido y son víctimas **BETULIA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, CARLOS YESID GUECHA RODRÍGUEZ, LUIS ENRIQUE GUECHA RODRÍGUEZ**, en su condición de víctimas o a quienes sus derechos represente, indemnización que prudentemente determinará su Despacho, pero que al momento de la presentación de esta demanda se reclama así:

³ Folios 5 a 8 – “01. CUADERNO PRINCIPAL.pdf” – Cuaderno principal – Expediente digital

- A. Para la señora **BETULIA RODRIGUE JIMÉNEZ**, la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETESIENTOS PESOS (\$73.771.700.00) M/te** equivalente a 100 salarios mínimos mensuales y/o al equivalente que exista del salario mínimo mensual vigente para el momento de ejecutoria de la sentencia, como víctima. -
- B. Para el joven **CARLOS YESID GUECHA RODRÍGUEZ**, la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73 771.700.00) M/te** equivalente a 100 salarios mínimos mensuales y/o al equivalente que exista del salario mínimo mensual vigente para el momento de ejecutoria de la sentencia, como víctima - hijo y hermano.
- C. Para el señor **LUIS ENRIQUE GUECHA RODRÍGUEZ** la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73 771.700,00)M/te** equivalente 100 salarios mínimos mensuales y/o al equivalente que exista del salario mínimo mensual vigente para el momento de ejecutoria de la sentencia, como víctima. -

TERCERA: DETERMINAR que **LA PARTE DEMANDADA**, que además de la Responsabilidad administrativa, solidaria, conjunta, extracontractual por COCAUSACION DE ACCIONES U OMISIONES que materializan ERRORES ADMINISTRATIVOS respecto del diseño, construcción, señalización, prevención, manejo y control de la vía de lo cual en la madrugada del día 13 de Noviembre de 2015 aproximadamente a las 12:05 A.M, a la altura del Peaje de Oiba, provocaron el accidente de tránsito **DEBE PAGAR** a cada uno de los integrantes de la **PARTE DEMANDANTE** o a quien sus derechos representen, la indemnización por concepto de los **DAÑOS ANTIJURÍDICOS DE ORDEN MATERIAL** de que han sido y son víctimas o a quienes sus derechos represente, que se determinará y liquidará pero que al momento de la presentación de esta demanda, se reclama como sigue:

1) DAÑO EMERGENTE:

- a) La suma de **VEINTICINCO MILLONES CINCUENTA MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 25'050.049.00)M/te**, por concepto de los gastos de arreglo del **AUTOMÓVIL de placas QFS 093, marca TOYOTA - Linera COROLLA, Modelo 2010, COLOR PLATEADO MICA METÁLICO** entre ellos compra de repuestos, mano de obra, servicio de grúa para trasladar el automóvil del Peaje de Oiba hasta Tunja, servicio de garaje mientras de arreglo el vehículo discriminados así:

- Costos de los repuestos: \$ **12'729.049.00**
- Costo de un vidrio del carro: \$ **360.000.00**
- Mano de obra: \$ **11'136.000.00**
- Servicio de grúa de llevar el carro **QFS 093**
- del Peaje de Oiba hasta Tunja: \$ **500.000.00**
- Por concepto de parqueadero: \$ **325.000.00**

- b) Depreciación consecuente del accidente ya que los desperfectos fueron evidentes y muy a pesar de haberse tratado de arreglar prosigue presentando fallas afines de partes que van resultando afectadas y que desvalorizan el **AUTOMÓVIL de placas QFS 093**,

marca TOYOTA - Linera COROLLA, Modelo 2010, COLOR PLATEADO MICA METÁLICO actualmente según la revista motor www.motor.gov.co está avaluado en la suma de \$ 15.800.000, pero debido a que es notable el choque sufrido por el vehículo se considera una devaluación de hasta el 50% o sea la pérdida de SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL (\$7'900.000.00) PESOS.-

Por consiguiente, precitadas sumas de dinero serán actualizadas a través de la fórmula de matemáticas financieras aceptadas la jurisprudencia del Consejo de Estado o de la justicia civil ordinaria será la aplicable para el presente caso como sigue:

$$VP = R \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

Donde VP equivale a valor presente; **IPC Final** corresponde al índice de precios al consumidor vigente para el momento en que cobre ejecutoria esta sentencia; e **IPC Inicial** se identifica con el índice de precios al consumidor establecido para la fecha en que fue cancelado cada uno de los títulos - valores. Por tanto, el planteamiento de cada una de las operaciones, que en su oportunidad serán desarrolladas por la Parte Demandada al momento de cancelar la obligación.

- 2) **LUCRO CESANTE**, corresponde al servicio y tiempo en que permaneció inmovilizado el automotor, esto es, desde el día 13 de Noviembre del año 2015 hasta el día 18 de Mayo de 2016, esto es, durante de 155 días a razón de razón de cien mil (\$100.000.00) pesos diarios por el servicio que dicho automóvil prestaba para el desplazamiento de la ciudad de Tunja a los pueblos o localidades circunvecinos para transportarse promocionando y llevando mercancías del almacén "**DISTRIBUIDORA LA GARANTÍA**" ubicado en la ciudad de Tunja en la Cra 14 No 18-70: causándose daños por este concepto en la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL (\$15'500.00.00) PESOS M/te.-**

Por consiguiente, la precitada suma de dinero será actualizada a través de la fórmula de matemáticas financieras aceptadas la jurisprudencia del Consejo de Estado o de la justicia civil ordinaria será la aplicable para el presente caso como sigue:

$$VP = R \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

Donde VP equivale a valor presente; **IPC Final** corresponde al índice de precios al consumidor vigente para el momento en que cobre ejecutoria esta sentencia; e **IPC Inicial** se identifica con el índice de precios al consumidor establecido para la fecha en que fue cancelado cada uno de los títulos - valores. Por tanto, el planteamiento de cada una de las operaciones, que en su oportunidad serán desarrolladas por la Parte Demandada al momento de cancelar la obligación.

CUARTA:- CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA, además de la responsabilidad administrativa, que sobre las sumas a que resulte condenados a pagar a favor de la Parte Demandante, les reconozca y pague las sumas

necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor de conformidad con lo dispuesto en el art. 178 del C.C.A. Por consiguiente, dichas sumas de dinero serán actualizadas o indexadas a través de la fórmula de matemáticas financieras aceptadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado o de la justicia civil ordinaria será la aplicable para el presente caso como sigue:

$$R= Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE FINAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la actora desde la fecha en que fue desvinculado del servicio en virtud del acto acusado, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia), por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago), Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, por cada mesada salarial y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

QUINTA: CONDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que además de la responsabilidad administrativa, **DEBE PAGAR INTERESES MORATORIOS** a favor de la Parte Demandante a través de quien sus derechos represente, causados sobre las precitadas sumas de dinero determinadas y a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta el día anterior al pago, para lo cual me permito referir ilustración jurisprudencial vigente al respecto, ya que, de conformidad con lo ordenado en la sentencia C-188 del 24 de Marzo de 1999 que declaró inexecutable parcialmente el Art. 177 del C.C.A. en las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria" y "después de este término", así como las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes al plazo acordado para su pago" y " después de este último", establecidas en el inciso segundo del Artículo 65 de la Ley 23 de 1991, tal como quedó redactado a partir de la vigencia del Artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

Que para obtener la suma a pagar por concepto de intereses se dará aplicación a la siguiente fórmula:

$$I= \frac{K*i*N}{365}$$

I = Interés a reconocer.

K= Capital. El cual no varía para el cálculo de cada periodo.

I = Tasa de interés.

N= Número de días del periodo.

Que las tasas aplicables para la liquidación de intereses serán las certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia; para los intereses comerciales se toma el interés bancario corriente y para los intereses moratorios el equivalente a una y media veces del crédito ordinario. A partir del 27 de Marzo del 2004, deberá tomarse como referencia el interés bancario corriente de conformidad con lo previsto en el Artículo 305 del Código Penal.

Que la Superintendencia Financiera de Colombia, en uso de las facultades que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal en concordancia con el artículo 325 numerales 33 y 34 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, además de fijar periódicamente el tope de los intereses corrientes, determina el porcentaje base para liquidar los moratorios, con el objeto de evitar que sean excesivos o usureros al tenor del artículo 305 del Código Penal.

SEXTA. - LA PARTE DEMANDADA que por intermedio de los funcionarios a quienes les corresponda la ejecución de la sentencia, dictarán acorde a los Arts. 195 y concordantes del C.P.A.C.A. y Jurisprudencia vigente dentro del término legal conforme a las comunicaciones de rigor, se emitirá la resolución o providencia pertinente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, reconociendo y pagando intereses moratorios comerciales de que da cuenta la sentencia sobre las sumas de dinero determinadas y hasta cuando ocurra su pago a la tasa fijada o certificada por la Superintendencia Bancaria.-

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En la oportunidad pertinente el extremo pasivo y la llamada en garantía emitieron los pronunciamientos que a continuación se sintetizan:

2.1. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.⁴

Mediante apoderada, la ANI se opuso al reconocimiento y prosperidad de las pretensiones de la demanda, al considerar que las mismas carecen de fundamento jurídico, factivo y probatorio tendiente a demostrar que la demandada ha causado algún perjuicio a los demandantes y, por el contrario, asegura, su actuación ha sido respetuosa de la Constitución y de la Ley, además, señala, en el caso se ha configurado la causal de un hecho de un tercero como eximente de responsabilidad.

En ese sentido, expone que la obligación de la agencia demandada en los contratos de concesión se limita a ejercer dirección, control y vigilancia sobre tales negocios jurídicos nacionales mas no a ejecutar obras y mucho menos las relacionadas con contratos entre terceros que ni siquiera se realizan directamente con el concesionario, así, insiste en que particularmente le corresponde la supervisión sobre el manejo e inversión de los dineros presupuestados para el proyecto.

De otra parte, alega las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

- **“Inexistencia del nexo causal”**

En relación con este medio exceptivo señala que desde el contrato de concesión se establecieron las responsabilidades que impiden atribuir obligación alguna de reparación a cargo de la ANI en los presuntos daños ocasionados con el choque vehicular a la altura del peaje de Oiba en el PR 62+900 de la vía que condice de este municipio a la ciudad de Bucaramanga, por parte de la demandante, así mismo,

⁴ Folios 153 a 167 – “01. CUADERNO PRINCIPAL.pdf” – Cuaderno principal – Expediente digital

considera, con base en jurisprudencia citada que no existe vinculo a través de las funciones asignadas a la agencia, que permitan establecer valida y legalmente la existencia de un nexo entre la acción de esta y las causas que dieron lugar al presunto daño sufrido por la parte accionante.

Así las cosas, insiste en que en el presente caso no se demostró el nexo causal puesto que las pruebas aportadas por la parte demandante, no evidencian que la presunta falta de señalización existente en el PR 62 + 900 a la altura del peaje de Oiba haya generado el impacto de un segundo automotor sobre el vehículo de propiedad de los aquí demandantes, y tampoco, que de manera específica, tal omisión pueda atribuirse a la ANI, pues, la labor se limita a vigilancia y supervisión.

- ***“Inexistencia de responsabilidad patrimonial por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura – No se presenta falla o falta en el servicio a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura”***

Como fundamento de su excepción refiere que en el presente caso no se encuentra probada la falla en el servicio por parte de la agencia, toda vez que, de ninguna manera se establece la relación entre la actuación de esta y el accidente de tránsito generador de los presuntos perjuicios, por cuanto para la fecha de ocurrencia de este suceso, la operación, señalización vial y mantenimiento del corredor vial Zipaquirá – Bucaramanga (palenque) se encontraba en óptimas condiciones, de manera que el funcionamiento del mismo no tuvo nada que ver con el acaecimiento del accidente, sino que fue la actuación del segundo automóvil la causa de la producción del accidente, con lo que se configura el hecho de un tercero.

- ***“Configuración del hecho de un tercero:”***

Previo recuento jurisprudencial, la agencia enjuiciada, señala que en el presente caso se configura el hecho de un tercero por cuanto:

- a) las causas fundamentales del accidente las constituyen las maniobras imprudentes del segundo automóvil que impactó el vehículo de propiedad de los demandantes, y además en el informe de la autoridad policial se dejó constancia de las condiciones óptimas de la vía y de la señalización a la fecha del accidente.
- b) Que la colisión de los vehículos a la altura del peaje de Oiba el 13 de noviembre de 2015, ha sido un hecho completamente ajeno a la entidad, es decir, que no existe el elemento de conexidad para vincular la actuación de la ANI como causa del accidente.
- c) Finalmente, que la actividad desempeñada por las víctimas ha sido completamente ajena, imprevisible e irresistible para la entidad.

- ***“Inexistencia de solidaridad frente a las conductas de los particulares”***

Frente a esta excepción, la entidad demandada señala que, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 es indispensable que el juez administrativo diferencie la proporción de condena, con base en la incidencia o causación del daño dependiendo de la actividad u omisión del particular y de la administración, sin que pueda pensarse que el Estado deba asumir solidariamente la responsabilidad del particular.

- **“Indebido sustento probatorio”**

En relación con esta excepción la demandada plantea que existe una falta de prueba de los prejuicios alegados, por lo que se opone a la liquidación que presentó la parte actora en relación con los mismos, por cuanto desconoce la jurisprudencia decantada del consejo de Estado y se cimenta en supuestos no demostrados o equivocados.

2.2. CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S. A. S. – CONVICOL S. A. S.

La sociedad concesionaria demandada mediante su apoderado judicial se opuso a la prosperidad de la integridad de las pretensiones del libelo genitor, como fundamento de su oposición esgrimió los siguientes medios exceptivos:

- **“Inexistencia de la falla en el servicio.”**

A propósito de esta excepción, señala que el accidente fue ocasionado por parte del señor José Raúl Ruiz Moreno como consecuencia de un supuesto mal estado de la vía es decir una supuesta omisión en las labores de la señalización y de especificaciones técnicas de la vía a cargo de la concesionaria, por lo que el régimen a aplicar es de la falla del servicio, razón por la cual a la parte actora le corresponde demostrar (i) la omisión en el cumplimiento de las labores de señalización y el incumplimiento de las especificaciones técnicas para este tipo de obras (ii) el daño y (iii) el nexo de causalidad entre este y la omisión.

Considera entonces que una forma de excluir la responsabilidad es mediante la prueba de la ausencia de falla y, a la vez, la prueba de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones en relación con el corredor vial concesionado.

Así las cosas, esgrime que en el caso en concreto no existe prueba alguna que acredite la omisión por parte de la Concesionaria en la correcta señalización de la vía o el cumplimiento de las especificaciones técnicas de las obras ejecutadas en el corredor vial, toda vez que los documentos que se aportan junto con el escrito de demanda carecen de idoneidad probatoria al no demostrar que existió incumplimiento de obligación alguna contractual a cargo de la CONCESIONARIA DE COLOMBIA S. A. S.

De otra parte, expone que el supuesto accidente ocurrido el 13 de noviembre de 2015 se generó exclusivamente con ocasión de la imprudente conducta realizada por el señor Ruiz Moreno conductor del vehículo de placas BWX – 018, tal como se desprende del informe de policía y no por el supuesto incumplimiento de las obligaciones de señalización y de cumplimiento de las especificaciones técnicas de las obras ejecutadas en el corredor vial concesionado.

Igualmente, resalta que, en el acuerdo suscrito entre la interventoría, la entidad y CONVICOL en el Acta de Terminación del Contrato de Concesión, quedó demostrado que la concesionaria cumplió con todas las obligaciones a su cargo en materia de señalización y mantenimiento del corredor concesionado del mencionado contrato, cumpliendo las obligaciones contractuales y las establecidas en el “manual de señalización de 2015” norma que regula la señalización vial en el territorio nacional.

Así mismo, informa que la Concesionaria tiene el deber de señalar correctamente la vía, pero no es su responsabilidad velar por el cumplimiento de la normatividad de tránsito nacional por parte de los usuarios de la misma.

- **“Ausencia de nexo causal.”**

Frente a este medio exceptivo, la sociedad accionada señala que para que el Estado se libere de su responsabilidad debe demostrar la intervención de un factor que rompa el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, como sería la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o, la culpa de la víctima.

En esos términos, considera, la concesionaria esta exenta de responsabilidad pues se acreditó la existencia del hecho determinante y exclusivo del tercero JOSÉ ERAUL RUIZ MORENO quien era el conductor del vehículo de placas BWX – 018 quien fue realmente el que creó la causa determinante del perjuicio, toda vez que de acuerdo con el “Informe Policial del Accidente de Tránsito” no dio cumplimiento a los requisitos que conlleva conducir un vehículo automotor.

En ese sentido, señala, que el hecho del señor RUIZ MORENO es único y determinantes en el resultado, dejando como consecuencia la ruptura del nexo causal, hecho que además tilda de imprevisible e irresistible a la esfera de control de CONVICOL.

2.3. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.⁵

2.3.1. EN RELACIÓN CON EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En relación con el llamamiento en garantía manifiesta no oponerse al mismo, sin embargo, señala que a la aseguradora no se le puede condenar por objeto ni por valores distintos a los contemplados en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. NB – 100002840, teniendo siempre en cuenta que esa condena no lo es en forma directa a favor de la demandante, sino mediante reembolso al demandado – que sea al mismo tiempo asegurado -, cuando este acredite haber pagado la condena de que fuere objeto.

Por lo expuesto, plantea las siguientes excepciones de fondo frente al llamamiento:

- **“Ausencia de responsabilidad del asegurador por inexistencia de responsabilidad atribuible a la asegurada, CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S. – CONVICOL.”**

Señala que el incumplimiento de las previsiones del artículo 1077 del Código de Comercio por parte del perjudicado implica la inexistencia del siniestro que es necesario para que surja la obligación de pago a cargo de la demandada, por lo que solicita se le exonere por tal concepto.

- **“Limitación de la responsabilidad del asegurador con base en el contrato de seguro.”**

⁵ Folios 84 a 95 – “01. CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA # 1.pdf” – CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS – Expediente digital

En primer lugar, expone que la responsabilidad del asegurador se rige por los límites contractuales, por lo que no se puede obligar a responder por una reclamación si en el contrato de seguro no se consagró esa obligación.

Así, en el caso sometido al conocimiento del Despacho, asegura, dentro de las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. NB – 100002840, se excluyó del amparo lo siguiente: **“EXCLUSIONES: (...) 22. DAÑOS A TERCEROS COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTES ORIGINADOS EN FALLAS DE SEÑALIZACIÓN, ERRORES DE DISEÑO DE LAS VÍAS O POR FALTA DE MANTENIMIENTO. (...)”**, razón por la que considera que no se le puede proferir condena por los daños a la parte activa en el hipotético evento que se demuestre la responsabilidad de CONVICOL S. A. S., originada por la falla de señalización, errores de diseño de las vías o por falta de mantenimiento.

- **“Límite de responsabilidad del asegurador en virtud del deducible pactado.”**

Refiere que como consta en la caratula del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. NB – 100002840, se pactó un deducible del 10% del valor de la pérdida sujeto a un mínimo de 15 SMLMV, lo que implica que ante una eventual condena de CONVICOL solo estaría la aseguradora obligada a responder por valores que superen la suma señalada como deducible, o si la condena resulta inferior al referido monto mínimo, deberá asumirla en su totalidad el asegurado concluye.

2.3.2. RESPECTO DE LA DEMANDA

En lo atiente a las pretensiones de la demanda, la llamada en garantía se opone a la prosperidad de estas en contra de su asegurada CONVICOL S. A. S. por considerar que aquellas carecen de respaldo fáctico y jurídico, por lo que propone las siguientes excepciones:

- **“Ausencia de falla en el servicio.”**

Fundamenta la excepción en que, evidencia ausencia probatoria que permita demostrar acción u omisión del deber legal y contractual al que está obligado a cumplir la CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S. – CONVICOL, que se enmarque dentro de un criterio de responsabilidad denominado falla del servicio.

- **“Ausencia de responsabilidad de la demandada CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S. – CONVICOL-, por causa extraña – Hecho exclusivo de un tercero.”**

Respecto de este medio exceptivo, señala que es inviable atribuir responsabilidad a CONVICOL pues se configuró el hecho de un tercero como causa eficiente y determinante del accidente y en concreto la actuación del señor JOSÉ RAÚL RUIZ MORENO, conductor del vehículo de placas BWX-018 por ser este quien perdió el control de su vehículo ante la falta de precaución y exceso de velocidad al acercarse al peaje, como se evidencia del informe policial de accidente de tránsito.

- ***“Indebida valoración y ausencia de prueba del perjuicio material pretendido.”***

En esta excepción señala que los demandantes incumplieron con su carga de acreditar la existencia y cuantía del perjuicio alegado.

- ***“Los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en la modalidad de daño moral se encuentran sobrestimados.”***

Expone para fundamentar su excepción que la parte actora reclama el pago de perjuicios inmateriales en cuantía que excede las pautas fijadas por la jurisprudencia.

III. TRÁMITE DEL PROCESO

Mediante auto de fecha once (11) de octubre de 2017⁶, se dispuso admitir la demanda y se ordenó correr el traslado pertinente para las entidades demandadas, la cual se pronunciaron en la oportunidad legalmente concedida.

Por otro lado, mediante providencia de dieciocho (18) de diciembre de 2018⁷ este Despacho dispuso aceptar el llamamiento en garantía formulado por la demandada CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S. A. S. a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. quien en tiempo se pronunció frente al libelo introductor y respecto del llamamiento efectuado.

Igualmente, el treinta (30) de enero de 2020⁸ se realizó la audiencia inicial dentro del presente proceso y se fijó fecha para audiencia de pruebas el dieciocho (18) de mayo de la misma anualidad. La mentada diligencia no pudo ser realizada en tal fecha, por lo que mediante providencia de veintiséis (26) de octubre de 2021⁹ se dispuso señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas para el día tres (3) de noviembre de 2021, data en la cual ante la imposibilidad de agotar la totalidad de las testimoniales se dispuso su suspensión para ser continuada el dos (2) de diciembre de 2021.

De otra parte, mediante providencia de veintiséis (26) de abril de 2022¹⁰ este Despacho resolvió incorporar las pruebas documentales recaudadas y cerrar el periodo probatorio atendiendo a que no existían pruebas pendientes para recaudar.

Finalmente, el tres (3) de junio de 2022¹¹ mediante auto se consideró innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se ordenó correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO

⁶ Folios 115 a 117 – “01. CUADERNO PRINCIPAL.pdf” – Cuaderno principal – Expediente digital

⁷ Folios 46 a 48 – “01. CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA # 1.pdf” – CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS – Expediente digital

⁸ Folios 525 a 529 – “01. CUADERNO PRINCIPAL.pdf” – Cuaderno principal – Expediente digital

⁹ “11. AutoFijaNuevaFecha.pdf” – Cuaderno principal – Expediente digital

¹⁰ “40. AutoIncorporaPruebas.pdf” – Cuaderno principal – Expediente digital

¹¹ “42. AutoCorreTrasladoAlegatos.pdf” – Cuaderno principal – Expediente digital

4.1. PARTE DEMANDANTE¹²

Dentro de la oportunidad pertinente los demandantes por intermedio de su apoderado alegaron de conclusión para solicitar al Despacho se acceda a las pretensiones y, en consecuencia, se declare civil y administrativamente responsable a las entidades demandadas y se le condene al pago de los perjuicios materiales y morales solicitados.

Como fundamento de su solicitud, exponen que resultaron demostrados los hechos de la de la demanda, lo que evidencia las acciones y omisiones que materializan fallas o errores que irrogan daños antijurídicos y entre estos y aquellas la relación de causalidad, lo cual implica que en sentencia se determine la responsabilidad administrativa y el consecuente pago de las indemnizaciones a cargo de la parte demandada.

En el mismo sentido, insisten que el accidente se produjo *“como consecuencia del incumplimiento por parte de las entidades demandadas de las especificaciones técnicas para el mantenimiento y operación de la vía, las cuales incluyen los servicios de seguridad vial, operación y mantenimiento de las zonas de peaje”*.

Así mismo, la parte demandante señala que existen en el ordenamiento diferentes disposiciones que tienen por objeto prevenir, reducir y mitigar la ocurrencia de accidentes de tránsito, en específico, el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras del Instituto Nacional de Vías – INVIAS –, y del mismo cita una serie de definiciones que considera relevantes para entender las fallas del servicio en que incurrieron las entidades demandadas.

Igualmente, menciona que existe el manual de señalización expedido por el Ministerio de Transporte en el que se determinó como dispositivos para regular el tránsito los reductores de velocidad, para ser ubicados en la llegada a estaciones de peaje previa reducción de velocidad a menos de 50 km/h o en algunas zonas residenciales en donde se requiera disminuir la velocidad de los vehículos por antecedentes de accidentalidad, y en el caso en concreto, refiere la parte actora que existe una señal vertical que anuncia la presencia de un resalto materializado en la vía, señal que existe en ambos sentidos, sin embargo, informa que el resalto en realidad no existe, así, el informe pericial indica que *“la vía objeto de análisis contaba con la señal pero no con el resalto, sino con una franja amarilla plana, lo que implica el incumplimiento de la disposición normativa”*.

De otra parte, manifiesta que conforme a la cláusula primera del Contrato de Concesión No. 517 de 2013, se encontraba a cargo del concesionario las obras de mantenimiento y señalización de la zona en cumplimiento de las especificaciones técnicas incluidas, entre otros, el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras del Instituto Nacional de Vías y el Manual de Señalización del Ministerio de Transporte y concluye que en caso de demostrarse la falla en el servicio la condena es solidaria entre las partes contratantes.

Por otro lado, señala que el tercero aceptó su responsabilidad y así quedó demostrado probatoriamente, que, vía judicial solucionaron el conflicto y ello constituye prueba para tenerla en cuenta al momento de emitir sentencia frente a la responsabilidad de las entidades demandadas, sin embargo, señala que el

¹² “44. Memorial-AlegatosConclusion.pdf” – Cuaderno principal – Expediente digital

automóvil que colisionó a uno de los demandantes hubiese podido, si las entidades aplicaran las especificaciones técnicas en el mantenimiento, operación y conservación de la vía, reducir la velocidad ante la existencia de resaltos con dimensiones circulares o trapezoides, y no únicamente una franja pintada sobre la capa asfáltica, o también el vehículo hubiese tenido la posibilidad de maniobrar hacia un lado de no ser porque la vía se encontraba invadida por particulares pese a que expresamente se encontraba prohibido por la Ley, máxime teniendo en cuenta que no se demostró que el tercero que chocó el vehículo se encontraba en estado de alicoramiento, o su vehículo presentara fallas técnicas imposibles de prever por las entidades demandadas.

Así mismo reitera que, *“según los resultados de la prueba pericial, las demandadas omitieron cumplir diferentes obligaciones que con relación al mantenimiento conservación y operación de la vía Ruta 45A adquirieron al suscribir Contrato de Concesión No. 517 de diciembre de 2013, en razón a que no instalaron los taches reflexivos en el carril de acceso al peaje en el sentido Barbosa-Oiba, omitieron colocar los resaltos en la vía de ingreso al peaje pese a que se trata de un elemento usado en los peajes para reducir la velocidad del conductor, junto con una adecuada señalización vertical. De igual manera, concluyó el perito que el alineamiento horizontal de la vía en el carril de acceso a la caseta presentaba desviaciones que rompían con la continuidad en la trayectoria de la vía, el ancho del carril de acceso al peaje en el sentido Barbosa-Oiba, lugar en donde se produjo el accidente, no cumplía con las especificaciones técnicas por cuanto la medida era inferior a la que por ley le correspondía y permitieron la invasión de la zona de seguridad de la vía por parte de particulares, impidiendo al conductor desviarse en caso de accidente.”*

Finalmente, señala que, con anterioridad a su ocurrencia la administración conocía del riesgo latente de accidente y no hizo nada para mitigar esta clase de acontecimientos con acciones como la correcta señalización de la zona, el control sobre la no invasión de la vía, el uso de reductores de velocidad y el acatamiento de las medidas técnicamente establecidas por la construcción de este tipo de vías.

4.2. PARTE DEMANDADA Y LLAMADO EN GARANTÍA:

4.2.1. CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA – CONVICOL ¹³

Como cuestión previa, la sociedad accionada, señala respecto del dictamen pericial aportado por los demandantes, que se *“(i) omitió cumplir con los requisitos legales establecidos en el artículo 226 del C. G. del P. y (ii) incurrió en error grave al no analizar la totalidad de documentos que integran las obligaciones de señalización en cabeza de Convicol y no tener en cuenta la diferencia temporal entre los hechos ocurridos y la elaboración del dictamen pericial.”*

En relación con el primer motivo de inconformidad frente al dictamen aportado, refiere que no existe prueba en el proceso que acredite la idoneidad y credibilidad del perito GABRIEL MÉNDEZ para la elaboración del dictamen pericial como medio de prueba, lo cual incumple lo previsto en el inciso 4 del artículo 226 del C. G. del P., tanto así, señala, que durante la audiencia de contradicción el perito *“se negó a precisar la razón de la ausencia de las manifestaciones y soportes exigidas por la*

¹³ “45. Memorial-AlegatosConclusion.pdf” – Cuaderno principal – Expediente digital

ley, y por el contrario, afirmó, sin ningún tipo de conocimiento jurídico sobre las normas que gobiernan la materia, que su idoneidad no era el objeto del interrogatorio, lo que entre otras cosas demuestra su falta de idoneidad y experiencia en la materia(...)”. Conforme con lo anterior solicita se desestime la prueba en su totalidad.

Ahora bien, respecto del error grave del dictamen pericial señala el demandado que se configura por las siguientes circunstancias:

- a. *“Error grave del perito Méndez en la medida que no tuvo en cuenta el proyecto de señalización elaborado por Convicol para la elaboración de su dictamen pericial y así lo confesó en audiencia”*

Señala la concesionaria demandada que el perito incurrió en error al desconocer la naturaleza y contenido jurídico del Manual de Señalización Invias 2015, así como el procedimiento para su implementación como obligación contractual al interior del Contrato 517 de 2013, toda vez que en contravía de la literalidad de aquel documento el perito consideró que el contenido del citado manual es de obligatorio cumplimiento en su integridad.

En ese sentido, con fundamento en el inciso cuarto del capítulo 1 del manual considera que existe la posibilidad para los destinatarios de este de no seguir al pie de la letra su contenido, por cuanto existen supuestos en los que, por razones contractuales, legítimamente la disposición de las señales de tránsito dispuestas en vía no se acompañan con el contenido del manual.

Así, concluye que, *“si lo que quería el perito Méndez era verificar el cumplimiento de las obligaciones de señalización en cabeza de Convicol, aun cuando constituye una materia excluida de la prueba pericial, lo cierto es que debió confrontar el Proyecto de señalización elaborado por Convicol que refleja en su integridad la disposición teórica de las señales de tránsito en cumplimiento de las normas previstas en el Manual de Señalización Vial del Inviás, con la disposición física en la vía concesionada.”*

- b. *“Error grave del perito Méndez en la medida que el supuesto dictamen elaborado en febrero de 2017 no refleja el cumplimiento de las obligaciones de Convicol en noviembre de 2015, fecha en que incurrió el accidente”*

Respecto de esta circunstancia anota la demandada que el dictamen pericial no refleja la realidad de la vía concesionada para el momento del accidente, sino que se pronuncia sobre el estado de dichas obligaciones para febrero de 2017, fecha de elaboración del supuesto dictamen pericial, mientras que el accidente ocurrió en noviembre de 2015, por lo que considera que el perito incurrió en un error grave en la elaboración de su dictamen, lo que supone que el mismo deba ser desestimado como prueba en el proceso.

Finalmente, frente al dictamen aportado señala que al pronunciarse el mismo sobre puntos de derecho, conforme al artículo 226 del C. G. del P., no puede tenerse como dictamen sino como una mera alegación de la parte demandante.

De otra parte, señala que existen diferentes actuaciones procesales de los demandantes y su apoderado que se encauzan en actuaciones temerarias o de

mala fe conforme a lo previsto en el artículo 79 del C. G. del P, así, expone que, la demanda se fundamentó en hechos manifiestamente contrarios a la realidad pues se afirmó que la responsabilidad del accidente se encontraba en cabeza de Convicol por el incumplimiento de supuestas obligaciones de señalización cuando lo cierto es que tiempo atrás se suscribió entre la señora Betulia Rodríguez y el señor José Raúl Ruiz Moreno acuerdo de transacción que puso fin a la demanda presentada cuyo fundamento le imputaba la responsabilidad del daño exclusivamente al señor Ruiz Moreno.

Igualmente, refiere que la demanda se fundamentó en hechos manifiestamente contrarios a la realidad en lo que respecta al daño emergente pedido *“en la medida que en el proceso adelantado en contra del señor Ruiz Moreno se presentó un daño emergente por un valor sustancialmente menor y en el establecimiento denominado CAR WORK, mientras que con la única finalidad de sacar provecho maliciosamente, en la demanda presentada en contra de Convicol presentó una cotización del establecimiento Alborautos”*

Respecto de los hechos probados, expone que se acredita que la concesionaria cumplió con los niveles de servicio y estándares de calidad en ejecución del Contrato de Concesión APP No. 517 de 2013, incluidos los meses de septiembre y octubre de 2014 en el tramo KM123+950 de la vía concesionada, así mismo, que la concesionaria, en desarrollo del negocio jurídico referido, no fue multada ni sancionada por incumplimientos respecto de los niveles de servicio en relación con los parámetros E-8 Señalización Vertical y E-9 Señalización Horizontal.

De la misma manera, sostiene que resultó probado que la concesionaria cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales relacionadas con la señalización horizontal y la señalización vertical en el corredor concesionado y que el accidente fue provocado por el exceso de velocidad y el incumplimiento de la distancia de seguridad entre vehículos por parte del señor José Raúl Ruiz Moreno, propietario y conductor del vehículo tipo camión marca Toyota y de placas BWX 018.

Finalmente, frente a los hechos probados, sostiene que el daño producido a la señora Betulia Rodríguez en calidad de daño emergente y lucro cesante fue reparado mediante contrato de transacción celebrado entre aquella y el señor José Raúl Ruiz Moreno y aprobado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Vélez con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento.

De conformidad con lo anterior, deprecia al Despacho negar las pretensiones formuladas en su contra y condenar en costas y agencias en derecho a los demandantes, por cuanto considera que CONVICOL dio cumplimiento a todas las obligaciones contenidas en el contrato de concesión, incluidas las relacionadas con la señalización vertical y horizontal del corredor concesionado.

Así mismo, considera que el demandante no probó el supuesto deber legal infringido por la concesionaria, que desate la responsabilidad extracontractual del estado por falla del servicio, por el contrario, considera, tal déficit probatorio redundó en el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la sociedad demandada, así como el exceso de velocidad del camión placas BWX 018 como causa del daño antijurídico imputado.

En el mismo sentido, asegura, la acción del camión de placas BWX 018, constituye un hecho determinante de un tercero que a la luz del ordenamiento nacional rompe con el nexo de causalidad imputado a la Concesionaria demandada, por lo que es el conductor de tal vehículo el llamado a responder por los perjuicios causados, lo cual afinca además en el informe policial de accidentes de tránsito en el que como hipótesis del accidente se consagraron *“la 121 (no mantener distancia de seguridad: conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades) y la 138 (falta de precaución por niebla, lluvia o humo: conducir en estas circunstancias sin disminuir la velocidad y/o sin utilizar luces)”*.

Expone, que los demandantes pretenden doble reparación del daño, por cuanto el señor JOSÉ RAÚL RUIZ MORENO propietario del camión d placas BWX 018 reparó el daño sufrido por la señora Betulia como consecuencia del accidente ocurrido el 13 de noviembre de 2015, al menos respecto del lucro cesante y daño emergente reclamados, por lo que cualquier condena nueva que reconozca dineros por estos conceptos constituiría una doble reparación, aspecto prohibido por el ordenamiento nacional.

Igualmente señala que la valoración de las pruebas permite concluir que los demandantes no incurrieron en la cuantía del daño alegado, sino que se allegan una serie de cotizaciones emitidas por Alborautos S.A.S. documento que no constituye prueba de la efectiva erogación lo que implica la inexistencia de la prueba del daño cuya reparación se reclama.

Finalmente, esgrime frente a la tasación de los perjuicios morales que los mismos carecen de toda prueba y se fundamentan en simples afirmaciones, y además olvidan los topes indemnizatorios sugeridos por la jurisprudencia administrativa para la reparación de esta clase de perjuicios.

4.2.2. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

Dentro de la oportunidad legal y judicialmente concedida la ANI optó por guardar silencio.

4.2.3. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS¹⁴

A su turno, la aseguradora llamada en garantía solicitó que se desestimaran las pretensiones de la demanda por cuanto considera que no se logró acreditar de manera siquiera sumaria la falla del servicio alegada, así, resalta las declaraciones de los testigos JESSICA GONZALES PARRA y SANDRA PATRICIA VARGAS BOADA, quienes *“permitieron ver con claridad, la presencia de condiciones climáticas adversas y la intervención determinante de un tercero en la producción de dicho accidente, admitiendo que el asfalto estaba húmedo, que por la lluvia no se tenía buena visibilidad, y que el accidente fue causado por el conductor del vehículo que transitaba detrás de ellos, quien conducía a una velocidad alta”*.

Así mismo, señala que el daño ocasionado a los demandantes no le puede ser imputado a la entidad demandada, toda vez que se demostró, que quien contribuyó de forma única y exclusiva en la causación de accidente, fue el conductor del

¹⁴ “46. Memorial-AlegatosConclusion.pdf” – Cuaderno principal – Expediente digital

vehículo de placas BWX-018, Señor JOSÉ RAÚL RUIZ MORENO tal como obra en las hipótesis consignadas en el informe policial de accidente de tránsito, situación que fue confirmada por cada uno de los ocupantes de vehículo colisionado.

Igualmente, considera que los perjuicios extrapatrimoniales carecen de sustento factico y jurídico, pues los demandantes confesaron al rendir el interrogatorio que no cuentan con exámenes o valoraciones que permitan acreditar que han sufrido una afectación emocional o sentimental, a causa de la supuesta tristeza o congoja que sufrieron con ocasión de los daños causados al vehículo de placas QFS 093, por lo que concluye que los perjuicios morales alegados son inexistentes, y no resulta procedente reconocer y pagar suma alguna por tal concepto.

De otra parte, expone que se evidenciaron varias inconsistencias en los interrogatorios rendidos por los demandantes, esto es, no tienen certeza de la verdadera suma a la que ascendió la reparación del vehículo, así mismo, desataca la confesión efectuada por los actores, en lo que tiene que ver con el acuerdo conciliatorio celebrado por los actores con el verdadero causante del daño por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) por concepto de los daños causados al vehículo de placas QFS 093, circunstancia que además, continua, impide que se reconozcan y paguen valores adicionales por este concepto.

Finalmente, solicita que en caso de que se demuestre la responsabilidad de la CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S. la aseguradora no sea condenada por los daños a la parte actora con ocasión a la exclusión del contrato de seguro.

4.3. MINISTERIO PUBLICO – CONCEPTO DE FONDO

El ministerio público no emitió concepto de fondo.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con los antecedentes facticos referidos y el trámite procesal adelantado, encuentra este Despacho que el objeto de la litis en el presente caso se contrae a determinar si, ¿LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S. A. S. son patrimonial y administrativamente responsables por los daños causados a BETULIA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ en nombre propio y en representación de su hijo CARLOS YESID GUECHA RODRÍGUEZ y al señor LUIS ENRIQUE GUECHA RODRÍGUEZ como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en inmediaciones del Peaje de Oiba, Santander el trece (13) de noviembre de 2015 y, en consecuencia, deben reparar los perjuicios materiales y morales reclamados por los demandantes? O si, por el contrario, ¿ha intervenido el hecho determinante y exclusivo de un tercero que impida la imputación fáctica a las entidades accionadas y en su lugar se configura la causal eximente de responsabilidad referida?

Igualmente, si la respuesta al primer interrogante es positiva, el Despacho deberá determinar si ¿la aseguradora debe proceder al pago directo o reembolsar los

gastos en que tenga que incurrir CONVICOL en cumplimiento de la obligación de reparar el daño causado?

5.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.2.1. Elementos de la Responsabilidad Estatal.

El artículo 2 de la Constitución Nacional establece que:

“ARTICULO 2o. (...)

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Por su parte, el artículo 90 de la *norma normarum* prevé que:

“ARTICULO 90. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)*”

De la norma transcrita con precedencia, se desprenden los elementos de la responsabilidad estatal los cuales deben ser acreditados por la parte que pretende el surgimiento de la obligación de reparar, estos son, i) el daño antijurídico y ii) la imputación, este último elemento implica la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, *“la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica.”*¹⁵

Visto lo anterior, a propósito de la importancia de acreditar los elementos de la responsabilidad estatal, y en particular, acerca del daño antijurídico, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, para que el Estado sea declarado responsable patrimonialmente, es necesaria la acreditación de un daño antijurídico que le sea imputable.

De donde, la ocurrencia del daño, desprovista de razones jurídicas para atribuírselo al Estado o de actuaciones que no lesionan derechos o intereses jurídicos, es insuficiente para imponer la obligación de reparar.

El primer y principal elemento sobre el que gravita la responsabilidad, se entiende como la pérdida, afectación o menoscabo, cierto y particular, sufrido en los derechos, intereses, libertades y creencias, que una persona no tiene por qué soportar. Al punto que, si no se configura el daño, nada se debe indemnizar y establecido, corresponde determinar a quién le resulta imputable, para conminarlo a indemnizar al perjudicado. En relación con esto último, la jurisprudencia de la Sala tiene por establecido que el título de imputación de responsabilidad a la administración debe estar en consonancia con la realidad

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de nueve (9) de mayo de dos mil once (2011). C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Rad.: 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976).

*probatoria, en cada caso concreto. Esto, porque, en cuanto el artículo 90 constitucional no privilegia un régimen especial de responsabilidad, los títulos o razones que permiten atribuir la responsabilidad al Estado son elementos argumentativos de la sentencia (...)*¹⁶

5.2.2. Responsabilidad del Estado por accidentes de tránsito por ausencia de señalización.

El máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa ha señalado con claridad que:

*“(...) el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad .”*¹⁷

5.2.2.1. Responsabilidad extracontractual del Estado derivada de un contrato de concesión.

Oportuno resulta señalar que el Consejo de Estado ha expuesto que es jurídicamente admisible imputar daño al Estado aun en eventos en que se ha desprendido materialmente de la ejecución de una obra pública o de la prestación de un servicio público en el marco de un contrato de concesión, en los siguientes términos:

“La entidad pública y el concesionario, en virtud de la solidaridad del artículo 2344 del Código Civil, son responsables de los daños que se produzcan a terceros por la prestación, operación, explotación, organización o gestión de un servicio público o por la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público.

Por ello, la responsabilidad extracontractual derivada de la existencia del contrato de concesión se extiende no solo a los daños que se causen en fases de construcción, sino que también se aplica a las omisiones en que incurra el

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. sentencia del 11 de diciembre de 2015. C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo. Rad.: 47001-23-31-000-2009-00369-01(41208)

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 7 de diciembre de 2021. C.P.: MARÍA ADRIANA MARÍN. Rad.: 50001-23-31-000-2012-00080-02 (57991)

concesionario frente al mantenimiento de las vías y su señalización y que comprometan la vida y la seguridad de las personas que transitan en las carreteras cuya operación fue asignada mediante este contrato”.¹⁸

VI. CASO CONCRETO

6.1. Cuestión previa: Sobre la alegación de presunto error grave dictamen pericial.

Es pertinente, en primer lugar, aclarar que a pesar de que no se formuló de manera concreta en los alegatos finales presentados por CONVICOL SAS una objeción de error grave al dictamen pericial realizado en el presente proceso, debe señalarse que, bajo la legislación vigente al momento de la práctica de la pericia, correspondía formular la objeción en comentario en una oportunidad procesal diferente a la de los alegatos de conclusión.

Con todo, se insiste en que no se evidencia que de manera concreta se haya formulado la objeción por error grave, pues ello no se señaló expresamente por la sociedad demandada, sino que se fundamentó en presuntos errores graves de la pericia para concluir la ineficacia probatoria del medio probatorio, sin embargo, con ánimo de hacer claridad y agotar todos los extremos de la litis se precisa que no se dará trámite a objeción por error grave al dictamen pericial practicado en el presente proceso, lo cual no impide que tales argumentos sean tenidos en cuenta para la valoración de la prueba referida en los términos del artículo 232 del Código General del Proceso.

6.2. Hechos jurídicamente relevantes

Se tiene que dentro de las oportunidades probatorias pertinentes se acreditaron los hechos jurídicamente relevantes para la resolución del problema jurídico que se enlistan a continuación:

6.2.1. El día trece (13) de noviembre de 2015, sobre las 00:05 horas, se presentó un accidente de tránsito entre el vehículo de placas QFS – 093 conducido por LUIS ENRIQUE GUECHA RODRÍGUEZ y el automotor de placas BWX-018 conducido por el señor JOSÉ RAÚL RUIZ MORENO en la ruta 45A 06 a la altura del kilometro 92+900 de la vía que conduce del municipio de Puente Nacional a San Gil, según da cuenta el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO No. C-00005825 elaborado en la misma fecha del accidente.

6.2.2. En el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO No. C-00005825 elaborado el trece (13) de noviembre de 2015 se consignó como hipótesis del accidente de tránsito la numero 121 (no mantener distancia de seguridad) y la 138 (falta de precaución por niebla, lluvia o humo) cometidas por el conductor del vehículo numero 01 que corresponde al automotor de placas BWX – 018.

6.2.3. Para la fecha de los hechos, en virtud del contrato de concesión APP No. 517 de 2013 la CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S. – CONVICOL SAS tenia

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 15 de julio de 2020. C.P.: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Rad.: 08001-23-31-000-1999-02073-01(43490)

a su cargo la operación y mantenimiento de la vía Zipaquirá – Bucaramanga (Palenque) que incluye el sector donde se produjo el accidente de tránsito, tal como lo reconoce expresamente la sociedad accionada.

6.2.4. En el vehículo de placas QFS – 093 además del conductor se desplazaban la señora JESSICA MARLISE GONZÁLEZ PARRA y SANDRA PATRICIA VARGAS BOADA.

6.2.5. La señora JESSICA MARLISE GONZÁLEZ PARRA quien iba en los puestos de atrás del vehículo conducido por uno de los demandantes puso en conocimiento de este Despacho que cuando se encontraban en el peaje de Oiba sobre las doce de la media noche del doce (12) de noviembre de 2015 un vehículo llegó por detrás y los chocó. Así mismo, refiere que todo se encontraba muy oscuro y no había visibilidad, así como que la carretera se encontraba mojada pues había llovido por lo que cree que el conductor que los embistió *“no alcanzó a ver sino cuando ya estaba encima”*.

6.2.6. Del testimonio de SANDRA PATRICIA VARGAS BOADA quien era la copiloto al momento del accidente, se concluye que se encontraban en el vehículo esperando el turno para pagar el peaje cuando el conductor realizó una maniobra para evadir un vehículo que venía por detrás hacia ellos. Así mismo, refirió que se encontraba *“muy oscuro”* y que consideraba que el accidente se había producido por la demora de la encargada de recibir el pago en despachar al vehículo que se encontraba adelante.

Frente a las causas del accidente, señaló que se debía a la poca visibilidad de la vía y que el peaje se encuentra muy cerca a la salida de una curva. Así mismo, señaló *“en parte también podría ser culpa del señor que nos chocó, yo pienso que si hubiese habido algún tipo de reductor de velocidad el señor habría disminuido obligatoriamente la velocidad que llevaba, pero, desafortunadamente, no había forma de que el pudiera reducir su velocidad al momento del choque”*.

6.2.7. El dictamen pericial aportado al proceso elaborado por el ingeniero GABRIEL MÉNDEZ ROJAS en febrero de dos mil diecisiete (2017) concluyó que en el lugar del accidente se incumplieron varias obligaciones, en los términos que a continuación se transcriben:

- *“Ausencia de los taches reflectivos en el carril de acceso en el sentido Barbosa-Oiba, pero que si existen en el carril en el otro sentido;*
- *Es evidente que existe la señal vertical que anuncia sobre la presencia de un resalto materializado en la vía, esta señal está en ambos sentidos; resalto que en realidad no existe y como vimos en la Norma, es uno de los elementos que se usan en los peajes para la reducción de la velocidad de los vehículos, acompañado de una buena señalización vertical;*
- *El alineamiento horizontal de la vía en el carril de acceso a la caseta, extrañamente presenta una desviación, una transición, que rompe con la continuidad del alineamiento y la trayectoria de la vía, en este mismo sitio, además se observa la falta de mantenimiento de la carpeta asfáltica y por consiguiente se presenta un daño en la demarcación de la línea blanca;*

- Como lo vimos en el numeral 6, referente a las Especificaciones Técnicas de la Red Vial Nacional, el ancho de carril en este tipo de vía de primer orden, debe ser de 3.65 m. y en el carril de acceso al Peaje, en el sentido Barbosa - Oiba, en el sitio donde ocurrió el accidente, el ancho del carril de aproximación y de pago, es de solamente 3,30m. faltándole 30 cms para el cumplimiento de la Norma, mientras que el carril de acceso en el otro sentido de vía, si tiene los 3,65m.
- Otro incumplimiento de la Norma que se pudo evidenciar en el sitio del Peaje y en la Zona del Accidente, es el relacionado con la invasión de la Zona de Vía por particulares que expendían artículos de consumo como bebidas y comidas; aspecto totalmente prohibido por las Normas de Operación Vial, por el riesgo que ello implica ante una eventual falla mecánica y el conductor no pueda desviarse a la zona de seguridad de la vía como son las bermas de la misma.”

En relación con la idoneidad del perito debe señalarse que al proceso fueron arrojados las evidencias que demuestran tal circunstancia, sin embargo, para este Despacho las conclusiones de este dictamen, atendiendo a las condiciones en que el mismo fue realizado, no permiten evidenciar las circunstancias en las cuales se encontraba la vía al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, esto es, para el trece (13) de noviembre de 2015, sino que dan cuenta de una eventual no conformidad de la señalización del lugar del tramo de la vía donde tuvo lugar el accidente con la normatividad que regula este aspecto al momento de realizar la experticia, situación que escapa por completo al objeto de este proceso, pues no es este el escenario para discutir incumplimientos contractuales sino que lo correspondiente es realizar un juicio de responsabilidad extracontractual para lo cual existía libertad probatoria, lo que no se traduce en ausencia de pertinencia y utilidad de las pruebas que se pretende hacer valer.

En otros términos, la virtud suasoria del medio de convicción no se logra toda vez que lo que demuestra no guarda relación alguna con el objeto de la *litis*, por cuanto, se insiste, no tiende a demostrar las condiciones de la vía para el momento del accidente sino en el que se encontraba al momento de la realización del peritazgo, es decir, febrero de 2017, circunstancia que impide a este Despacho tener por pertinente el dictamen pericial, toda vez que del mismo es inviable derivar alguna circunstancia que interese al proceso judicial, por lo anterior su vocación probatoria para los efectos del presente proceso es nula al no referirse al tema de prueba.

6.2.8. El diecisiete (17) de febrero de 2016 la señora BETULIA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ en su condición de propietaria el vehículo de placas QFS-093 inició proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual contra el señor JOSÉ RAÚL RUIZ MORENO tendiente a la reparación de los “daños surgidos con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 13 de noviembre de 2015 en el kilómetro 92+900 metros de la vía Puente Nacional – San Gil, sector peaje Oiba (Santander), entre los vehículos de placa BWX – 018 y QFS – 093”, tal como se evidencia en el escrito de la demanda de conocimiento del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE VÉLEZ, SANTANDER bajo el radicado 68861-40-89-002-2016-00009-00.

6.2.9. Mediante memorial radicado el día siete (7) de julio de 2017 la demandante en el proceso individualizado anteriormente desiste de la demanda “por haberse celebrado acuerdo transaccional entre las partes frente a las declaraciones y

condenas solicitadas en la demanda, lo que extingue cualquier pretensión al respecto”. Frente a esta manifestación, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE VÉLEZ, SANTANDER mediante providencia de veintiséis (26) de septiembre de 2017 acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda, tal como se evidencia en las piezas procesales que fueron allegadas a este Despacho por la autoridad judicial competente.

6.2.10. Del interrogatorio de parte practicado al señor LUIS ENRIQUE GUECHA RODRÍGUEZ se resalta que manifestó que *“llego el día de la conciliación del proceso de Vélez, Santander y accedimos a llegar a un acuerdo con el señor que me estrelló asumiendo que el señor no tenía recursos económicos para asumir el valor pretendido en la demanda, entonces llegamos a un acuerdo de doce millones de pesos.”*

De conformidad con lo acreditado en el proceso, se tiene que deberán estudiarse los elementos de la responsabilidad con el fin de establecer si le es atribuible jurídicamente a las entidades demandadas AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y CONSORCIO VIAL DE COLOMBIA S. A. S. los daños materiales y extrapatrimoniales causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el trece (13) de noviembre de 2015 en inmediaciones del peaje de Oiba, Santander o si, por el contrario, se presenta una causal de exoneración que impida la imputación del resultado a las mentadas entidades lo que supone el no surgimiento de la obligación de resarcir los perjuicios reclamados por los demandantes a cargo de las accionadas.

Así las cosas, respecto del elemento **daño antijurídico** se tiene que de conformidad con los medios cognoscitivos que reposan dentro del dossier, el Despacho tiene por acreditado que la demandante BETULIA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ sufrió afectaciones en su patrimonio económico en concreto sobre el vehículo de su propiedad como consecuencia del accidente de tránsito consabido, constituyendo tal afectación el daño cuya imputación debe ser verificada.

De otra parte, para este Despacho conforme a las probanzas arrimadas al plenario encuentra como huérfano de prueba las afectaciones a la integridad psíquica que motivaron las suplicas tendientes al reconocimiento de los perjuicios morales padecidos por los demandantes, por lo que por este concepto no existe daño que deba ser objeto de estudio en sede de imputación, por cuanto la ausencia de tal elemento convierte en inoficioso cualquier juicio de responsabilidad.

Ahora bien, debe señalarse que el estudio de la imputación del daño irrogado a la parte actora será analizado, con base en el título de falla del servicio tal como fue alegado por los demandantes, pues atendiendo a las circunstancias fácticas en que ocurrieron los hechos y la causa alegada como fuente del accidente, es aquel el único fundamento de imputación que está llamado a ventilarse en el presente asunto, pues únicamente la responsabilidad subjetiva fundamentada en el presunto incumplimiento del contenido obligacional relacionada con la ausencia de la señalización debida de la vía fue señalado por el extremo activo como la causa eficiente en la producción del resultado.

A lo anterior agréguese que se descarta la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva, pues a pesar de que el accidente involucró el ejercicio de

una actividad peligrosa, la causa que se alega como generadora del mismo no implica una actividad riesgosa, circunstancia que impide la aplicación de la teoría del riesgo excepcional. A igual conclusión se arriba frente al daño especial como título de imputación, pues no es este uno de los eventos en que se configure con una actuación legítima del estado el rompimiento del equilibrio en las cargas públicas que justifique la compensación del perjudicado.

Hechas las anteriores precisiones, se analizará la **imputación** del hecho dañino a las entidades accionadas que provocó el daño cuyos perjuicios se reclaman mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa que centra nuestra atención, para lo cual es pertinente, en primer lugar, analizar si en el presente caso se configuró una causal eximente de responsabilidad – fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima –, que hagan inadmisibles imputar, desde el punto de vista fáctico y jurídico, la responsabilidad por el accidente de tránsito ocurrido el trece (13) de noviembre de 2015 generador de los daños a los demandantes a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y la CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA – CONVICOL SAS en su condición de entidades demandadas.

Y si bien es cierto, el orden de las cosas, en principio, impone el análisis de la configuración o no de una falla del servicio, también lo es que al saltar de bulto en el presente proceso la inexistencia de un nexo causal entre el daño con la actuación positiva o negativa de las entidades accionadas se torna procedente variar el orden del estudio tal como fue señalado, pues al acreditarse el hecho determinante y exclusivo de un tercero excluye la existencia de falla del servicio como causa eficiente en la producción del daño alegado por los demandantes.

Así las cosas, de conformidad con la excepción esgrimida por el extremo pasivo denominada por la ANI como “*configuración del hecho de un tercero*” y por CONVICOL como “*Ausencia de nexo causal*” corresponde centrar el análisis en la configuración del hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad, que como se anotó, al configurarse, torna en inane cualquier otra consideración al respecto, dado que el menoscabo producido provendría completamente de una fuente distinta al comportamiento de la parte pasiva de la *litis*.

Visto lo anterior, en el presente asunto, de conformidad con los elementos probatorios obrantes en el expediente y a la luz de los hechos probados que a partir de ellos se pudieron dilucidar, se puede colegir que el trece (13) de noviembre de 2015, siendo aproximadamente las 00:05 cuando el señor LUIS ENRIQUE GUECHA RODRÍGUEZ como conductor del vehículo QFS – 093 de propiedad de su progenitora y en compañía de las señoras JESSICA MARLISE GONZÁLEZ PARRA y SANDRA PATRICIA VARGAS BOADA se aproximaban al peaje de Oiba, Santander ubicado en la ruta 45A 06 a la altura del kilómetro 92+900 de la vía que conduce del municipio de Puente Nacional a San Gil, al advertir que había un vehículo estacionado en la caseta del peaje disminuyeron la velocidad y se aparcaron detrás del vehículo tipo tracto camión a esperar el turno para cancelar el peaje, cuando por detrás, de manera intempestiva, son arrollados por el vehículo de placas BWX-018 conducido por el señor JOSÉ RAÚL RUIZ MORENO causando daños al vehículo de propiedad de la demandante, los cuales por fortuna únicamente fueron materiales, ello debido exclusivamente a la pericia del señor GUECHA RODRÍGUEZ quien pudo maniobrar el vehículo y evitar que la tragedia fuese fatal.

Cabe señalar que las anteriores circunstancias, de entrada, permiten inferir que el comportamiento adelantado por el señor LUIS ENRIQUE GUECHA RODRÍGUEZ evidencia la conducta que debía ser asumida por el conductor del vehículo que causó el accidente, esto es, manejar con la debida precaución y cumplimiento de la normatividad de tránsito con el fin de, al igual que lo hizo el demandante, al advertir vehículos estacionados en el peaje detenerse sin causar ningún accidente, ello permite evidenciar al despacho que la causa eficiente en la producción del resultado no lo fue el estado de la vía, ni la presunta ausencia de señalización, sino única y exclusivamente el comportamiento culposo del señor JOSÉ RAÚL RUIZ MORENO, situación que además era imprevisible e irresistible para las entidades accionadas lo que configura sin lugar a hesitación de ningún tipo la eximente de responsabilidad que impide la construcción del nexo de causalidad que justifique la imputación fáctica entre las acciones u omisiones de las demandadas y el accidente de tránsito ocurrido.

Lo anterior implica que los perjuicios reclamados tengan como fuente el daño producido por el señor JOSÉ RAÚL RUIZ MORENO, lo que supone que debe ser este y nadie más quien asuma la responsabilidad de los hechos, lo que se traduce en que es aquel el deudor de la obligación resarcitoria. Al respecto se debe anotar que consciente de su obligación decidió extinguirla mediante el pago que tuvo como fuente adicional el contrato de transacción suscrito para la terminación del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE VÉLEZ, SANTANDER bajo el radicado 68861-40-89-002-2016-00009-00, que lamentablemente para los intereses de la víctima y demandante en aquel proceso no fueron suficientes para cubrir la cuantía de los perjuicios pero tal circunstancia no justifica que se profieran decisiones judiciales contra entidades que son ajenas al hecho dañino causa eficiente de la producción del accidente de tránsito.

Adicional a lo anterior, el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO No. C-00005825 consagró como hipótesis de ocurrencia del accidente atribuidas al conductor del vehículo de placas BWX-018 la numero 121 y la 138, las cuales conforme al manual de diligenciamiento del informe policial de accidentes de tránsito adoptado mediante Resolución No. 0011268 de 2012 del Ministerio de Transporte, corresponden a no mantener distancia de seguridad (descripción: conducir muy cerca del vehículo de adelante sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades) y falta de precaución por niebla, lluvia o humo (descripción: conducir en estas circunstancias sin disminuir la velocidad y/o sin utilizar luces) respectivamente, la última hipótesis es conteste con lo declarado por la testigo JESSICA MARLISE GONZÁLEZ PARRA quien informó que la vía se encontraba mojada por cuanto había llovido, lo anterior permite concluir que la imprudencia vial cometida por el señor JOSÉ RAÚL RUIZ MORENO fue la causa adecuada y eficiente que ocasionó el accidente de tránsito que generó los daños cuya reclamación pretenden los accionantes por lo que debe ser el mentado ciudadano el llamado a soportar las resultas de su actuar imprudente, esto es, a indemnizar los perjuicios ocasionados.

De conformidad con lo anterior, se advierte que la causa eficiente del accidente es de manera exclusiva y determinante el hecho del tercero demandado en otro proceso por lo que no puede realizarse un juicio de causalidad hipotético por el

presunto incumplimiento de obligaciones contractuales de CONVICOL S. A. S. cuando ello de ninguna manera incide en la causación del daño alegado.

En síntesis, conforme con el análisis realizado de las declaraciones recepcionadas por esta administradora de justicia, así como el informe policial de accidente y el comportamiento de los demás conductores, incluso de uno de los accionantes, a diferencia de lo expuesto por los demandantes, no es posible concluir que la causa eficiente del accidente hubiera sido la falta de un reductor de velocidad o las condiciones de la vía porque las pruebas analizadas muestran que la causa eficiente del accidente fue el desconocimiento de las normas de tránsito por parte del señor JOSÉ RAÚL RUIZ MORENO, con lo cual se entiende configurado el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad.

Por tanto y en virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho negará las pretensiones de la demanda, ante la imposibilidad de imputar el daño irrogado a los demandantes a la entidad demandada.

Finalmente, respecto a las presuntas actuaciones contrarias a la buena fe, este Despacho advierte que las conductas alegadas por CONVICOL S. A. S. no permiten evidenciar la intención maliciosa por parte de los demandantes, pues el haber aportado un documento incompleto no es *per se* una actuación que riña con los postulados de la buena fe, máxime que es ese extremo quien allega el referido documento lo que implica que es quien advierte sobre la existencia del mismo y por ello las demás partes pudieron solicitar que se aportara de manera completa. Igualmente, frente a la interposición de la demanda a pesar de la existencia de un acuerdo suscrito entre la señora BETULIA RODRÍGUEZ y el señor JOSÉ RAÚL RUIZ MORENO sobre los daños causados, es posible considerar que este proceso inició bajo una interpretación jurídica incorrecta de los demandantes de la cual no se puede extraer una conducta maliciosa y contraria a la máxima de buena fe, además en cuenta se tiene que en los interrogatorios de parte se aceptó la existencia del mentado proceso. Por las razones anteriores no se impondrán condenas por tales actuaciones.

VII. COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se someterá a las reglas del Código General del Proceso.

Así las cosas, el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Por lo anterior, se condenará en costas a la parte demandante y agencias en derecho a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y la CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S. A. S. – CONVICOL S. A. S.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE PROBADA la excepción de mérito de hecho exclusivo y determinante de un tercero formulada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** y la **CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S. A. S. – CONVICOL S. A. S.**, en los términos señalados en la considerativa del proveído.

SEGUNDO: DENIÉGUENSE las pretensiones de la demanda presentada por y la señora **BETULIA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ** en nombre propio y en representación de su hijo **CARLOS YESID GUECHA RODRÍGUEZ** y el señor **LUIS ENRIQUE GUECHA RODRÍGUEZ** contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** y la **CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S. A. S. – CONVICOL S. A. S.** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante señora **BETULIA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ** en nombre propio y en representación de su hijo **CARLOS YESID GUECHA RODRÍGUEZ** y el señor **LUIS ENRIQUE GUECHA RODRÍGUEZ** a favor de las partes demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** y la **CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S. A. S. – CONVICOL S. A. S.**

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1beb170d0a7a5bfd0778d11e026a6263b7988b314d6996896bb85b9bd21aa60**

Documento generado en 23/09/2022 08:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 22 de abril de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de apelación interpuesto contra providencia proferida por este Despacho.
San Gil, 23 de septiembre de 2022.

ANAIS FLOREZ REMOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00361-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANGELA VAZQUEZ PORRAS Y OTROS
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales Digitales	liliana.giraldo7@hotmail.com notificacionjudicial@icbf.gov.co buzonjudicial@defensajuridica.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	OBEDECER Y CUMPLIR Y CONTINUAR CON EL TRÁMITE

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a adoptar las siguientes medidas tendientes a impulsar el trámite correspondiente:

1. Obedecer y cumplir

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR la providencia de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, REVOCÓ la providencia adiada diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Despacho.

2. Trámite a seguir

Atendiendo lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 172 del C.P.A.C.A, por secretaría procédase a la notificación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF de conformidad con las prescripciones impuestas en los artículos 199 y siguientes de la referida norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867dbee79f57f89578d6ffe59206a9811212c54a1b0739e1d92077153efccef8**

Documento generado en 23/09/2022 08:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer informando que la parte ejecutada no propone excepciones previas contra el auto que libra mandamiento de pago.
San Gil, 23 de septiembre de 2022.

ANAIS FLOREZ REMOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-00319
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	ELEONORA CORTES VELASCO
Demandado	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERDARDO DE BARBOSA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
Correos electrónicos de notificación	gerenciahospitalbarbosa@gmail.com salimaconsultoressas@gmail.com

Estando el presente proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo, se observa que la entidad ejecutada, una vez notificado el mandamiento de pago y corridos los términos legalmente establecidos, no interponen recurso de reposición de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., y tampoco contesta la demanda.

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial la señora ELEONORA CORTES VELASCO, presento demanda ejecutiva contra la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERDARDO DE BARBOSA.

El Despacho una vez analizada la misma y al considerarse que se acreditó título ejecutivo que cumple con todos los requisitos de forma y de fondo y que la obligación reclamada es clara, expresa y exigible, decidió mediante providencia de fecha 09 de febrero de 2022, librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, por la obligación consignada en la sentencia proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión (II) de San Gil, de fecha 18 de julio de 2011, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión–Sala de Asuntos Laborales con providencia del 15 de noviembre de 2012.

Del trámite efectuado dentro del proceso, se tiene que el día seis (06) de mayo de 2022, se realiza notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERDARDO DE BARBOSA, sin embargo, la entidad ejecutada guarda silencio y no interpone recurso alguno frente a la providencia antes relacionada, ni contesta la demanda.

Así las cosas y al no interponerse excepciones de mérito por la parte ejecutada, en aplicación al inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Todo juicio de ejecución está dirigido a satisfacer el interés tutelado a favor de su titular, ante la renuencia del obligado; se trata entonces de hacer efectiva coactivamente el derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de la ejecución, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden o no de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo. En lo que hace referencia al título, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero

El título ejecutivo.

El numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., enlista los documentos que para los efectos del mismo y de la jurisdicción contenciosa constituyen título ejecutivo, haciendo relación entre ellos a algunos elementos formales:

(...) 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

El carácter ejecutivo que le da el artículo 297 del C.P.A.C.A, a las sentencias ha de entenderse complementado por el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que el mismo debe contener

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen



AUTO INTERLOCUTORIO

de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

Por otro lado, el artículo 430 del C.G.P., indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Ahora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, en donde deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas en aplicación al artículo 442 del C.G.P el cual señala:

(...) "Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Se debe entonces tener en cuenta que para adelantar la acción ejecutiva es indispensable que exista título ejecutivo, el cual constituya el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación y de cuya existencia no quepa duda alguna. En este sentido la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo¹.

Conforme a lo anterior, el Despacho manifiesta que la presente demanda ejecutiva, reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo 104 y del numeral 1° del artículo 297 del CPACA; en tanto que las obligaciones reclamadas, están reconocidas en sentencia proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión (II) de San Gil, de fecha 18 de julio de 2011, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión–Sala de Asuntos Laborales con providencia del 15 de noviembre de 2012, por concepto del valor del crédito objeto de recaudo, correspondiente a las sumas que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$172.861) por concepto de COMPENSACION DE VACACIONES en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2006.
2. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$172.861) por concepto de PRIMA DE VACACIONES en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2006.
3. Por la suma de TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$32.666) por concepto de BONIFICACION DE RECREACION en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2006.

¹ En este sentido el Consejo de Estado ha señalado que: "si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.". Sentencia del 27 de enero de 2005, radicación 27.322.



AUTO INTERLOCUTORIO

4. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$345.722) por concepto de PRIMA DE SERVICIOS en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2006.
5. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$367.499) por concepto de PRIMA DE NAVIDAD en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2006.
6. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$345.722) por concepto de CESANTIAS en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2006.
7. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$58.542) por concepto de INTERESES A LAS CESANTIAS en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2006.
8. Por la suma DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$284.096) por concepto de AUXILIO DE ALIMENTACION en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2006.
9. Por la suma CIEN MIL PESOS (\$100.000) por concepto de DOTACION, VESTIDO Y CALZADO DE LABOR en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2006.
10. Por la suma TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$381.600) por concepto de AUXILIO DE TRANSPORTE en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2006.
11. Por la suma CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$43.405) por concepto de COMPENSACION DE VACACIONES en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2007.
12. Por la suma CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$43.405) por concepto de PRIMA DE VACACIONES en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2007.
13. Por la suma QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$587.000) por concepto de BONIFICACION DE RECREACION en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2007.
14. Por la suma OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$86.811) por concepto de PRIMA DE SERVICIOS en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2007.
15. Por la suma OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$86.811) por concepto de PRIMA DE NAVIDAD en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2007.
16. Por la suma OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$86.811) por concepto de CESANTIAS en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2007.



AUTO INTERLOCUTORIO

17. Por la suma CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$58.542) por concepto de INTERESES A LAS CESANTIAS en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2007.
18. Por la suma CIENTO UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$101.600) por concepto de AUXILIO DE TRANSPORTE en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2007.
19. Por la suma SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$75.154) por concepto de AUXILIO DE ALIMENTACION en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2007.

Valores los cuales se establecen de conformidad con los parámetros determinados en las sentencias antes referenciadas, junto al valor que corresponda y que se liquide por los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta que se produzca el pago total de la obligación. Así mismo se efectuará con lo correspondiente a las costas procesales generadas del proceso ordinario.

En ese orden de ideas y al no proponerse excepciones de mérito procedentes para atacar el mandamiento de pago dentro del término de ley como se mencionó en precedencia, el Despacho se abstendrá de convocar a audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP de conformidad con el artículo 443 de la misma obra procesal y se ordenará en la parte resolutive de este proveído seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2022, toda vez que la sentencia contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERDARDO DE BARBOSA, derivada de la condena impuesta en sentencia proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión (II) de San Gil, de fecha 18 de julio de 2011, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión–Sala de Asuntos Laborales con providencia del 15 de noviembre de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS: a la parte ejecutada, de conformidad con el Art. 365 y 366 del CGP, las agencias en derecho se fijarán en auto separado en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., según las tarifas fijadas en el Acuerdo PSAA –16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y los criterios de razonabilidad y duración del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bde3122403fac7760fd0469c2f06ccdedcb6e62d0f2316584d4d4c2a7932e1**

Documento generado en 23/09/2022 08:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 2 de febrero de 2021 el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de apelación interpuesto contra providencia proferida por este Despacho.
San Gil, 23 de septiembre de 2022.

ANAIS FLOREZ REMOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-00329-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUIS ÁNGEL MEDINA BAREÑO
Demandado	MUNICIPIO DE VÉLEZ
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	OBEDECER Y CUMPLIR - CONTINUAR CON EL TRÁMITE
Canales Digitales	rayamado17@gmail.com medina05@hotmail.com

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a adoptar las siguientes medidas tendientes a impulsar la tramitación:

1. Obedecer y cumplir

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR la providencia de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, CONFIRMÓ la providencia adiada dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Despacho.

2. Trámite a seguir

Atendiendo lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, procédase al levantamiento de las medidas cautelares que se hallan decretado y practicado y al archivo de las presentes diligencias, previa realización de las correspondientes anotaciones y, el desglose de los documentos, en el caso de ser requeridos por los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa17bd0f9e0514d2c9eca160470e52d89cae5dde1f5763a6e6a5ee1fff5cf92f**

Documento generado en 23/09/2022 08:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 27 de mayo de 2021 el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de apelación interpuesto contra providencia proferida por este Despacho.
San Gil, 23 de septiembre de 2022.

ANAIS FLOREZ REMOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2019-00321-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ASOCIACIÓN DE VIVIENDA BIENESTAR Y FAMILIA BYFAM
Demandado	MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JOSE
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	OBEDECER Y CUMPLIR - CONTINUAR CON EL TRÁMITE
Canales Digitales	rurikrostov@yahoo.com contabilidadgrupohotelero@hotmail.com alcaldia@valledesanjose-santander.gov.co

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a adoptar las siguientes medidas tendientes a impulsar la tramitación:

1. Obedecer y cumplir

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR la providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, CONFIRMÓ la providencia adiada primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020) proferida por este Despacho.

2. Trámite a seguir

Atendiendo lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, procédase al archivo de las presentes diligencias, haciendo las correspondientes anotaciones y, el desglose de los documentos, en el caso de ser requeridos por los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20214443447b336124e26354cc302d1447cb4de1d9d7f55321fd87055c6646cf**

Documento generado en 23/09/2022 08:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2022, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de apelación interpuesto contra providencia proferida por este Despacho.
San Gil, 23 de septiembre de 2022.

ANAIS FLOREZ REMOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2020-00159-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUZ NELBA ARIAS ACERO Y OTROS
Demandado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales Digitales	moowa327@hotmail.com desan.afvd@correopolicia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	OBEDECER Y CUMPLIR – ADMISIÓN DEMANDA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a adoptar las siguientes medidas tendientes a impulsar el trámite correspondiente:

1. Obedecer y cumplir

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR la providencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, REVOCÓ la providencia adiada veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por este Despacho.

2. Trámite a seguir

Atendiendo lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior funcional, como también por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, interpuesta por los señores **LUZ NELBA ARIAS ACERO, BRAYAN STIVEN GARZON ARIAS y JOHAN SEBASTIAN GARZON ARIAS**, en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 núm. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



AUTO INTERLOCUTORIO

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado MAURICIO ORTEGÓN WALTEROS identificado con C.C. N° 11.311.090 de Girardot con T.P. No. 180.966 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante, y al abogado CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA identificado con C.C. N°. 1.049.631.712 de Tunja con T.P. No. 277.811 del C.S. de la Judicatura de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2631383a27bda3ce79c1a964bf5e165746ef991649b809beea445395df24b3**

Documento generado en 23/09/2022 08:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la Señora Juez, para proveer. San Gil, 30 de septiembre de 2022.
ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2016-00204-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	OMAR DE JESUS EUSE ARTEAGA
Demandado	MUNICIPIO DE CIMITARRA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales digitales	Tolozatorres79@hotmail.com 401797@cerficado.4-72.com.co pradilla.abogados@gmail.com notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	DECLARA IMPEDIMENTO

Sería del caso proceder a dictar la providencia que en derecho corresponda a efectos de dar impulso al presente diligenciamiento, sin embargo, se advierte que frente a la suscrita se estructura la causal de impedimento contemplada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso – CGP, a saber:

“(…)5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”.

Lo anterior en consideración a que, según se advierte en el expediente a tratar obra poder de representación otorgado por el Municipio de Cimitarra al profesional del derecho ALFREDO PRADILLA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.100.956.907 y tarjeta profesional No. 260.832 del C.S.J, a quien la suscrita le otorgo poder para que en su nombre y representación adelantará proceso ante los jueces promiscuos de familia del Circuito de San Gil, el cual en la actualidad se encuentra en etapa de pruebas y se identifica con el radicado 6867931800120210022600.

Como consecuencia de lo anterior y con el propósito de asegurar la imparcialidad que deben observar quienes tienen a su cargo la función de administrar justicia, declaro mi impedimento y en consecuencia procédase a remitir el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, por ser el que me sigue en turno.

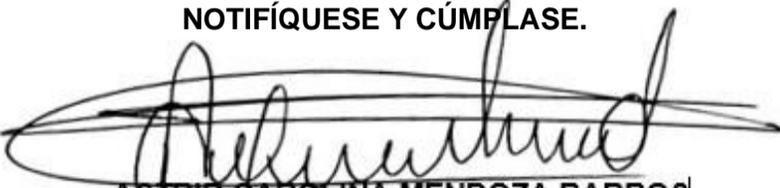
En consideración, al mandato normativo transcrito con antelación y por lo anteriormente expuesto, **la suscrita Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA para conocer del proceso en referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Rama Judicial del Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



Al Despacho de la Señora Juez, para proveer. San Gil, 30 de septiembre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00462-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MUNICIPIO DE CIMITARRA
Demandado	MUNICIPIO DE CIMITARRA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales digitales	jgomezherrera131@gmail.com pradilla.abogados@gmail.com notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	DECLARA IMPEDIMENTO

Sería del caso proceder a dictar la providencia que en derecho corresponda a efectos de dar impulso al presente diligenciamiento, sin embargo, se advierte que frente a la suscrita se estructura la causal de impedimento contemplada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso – CGP, a saber:

“(…)5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”.

Lo anterior en consideración a que, según se advierte en el expediente a tratar obra poder de representación otorgado por el Municipio de Cimitarra al profesional del derecho ALFREDO PRADILLA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.100.956.907 y tarjeta profesional No. 260.832 del C.S.J, a quien la suscrita le otorgo poder para que en su nombre y representación adelantará proceso ante los jueces promiscuos de familia del Circuito de San Gil, el cual en la actualidad se encuentra en etapa de pruebas y se identifica con el radicado 6867931800120210022600.

Como consecuencia de lo anterior y con el propósito de asegurar la imparcialidad que deben observar quienes tienen a su cargo la función de administrar justicia, declaro mi impedimento y en consecuencia procédase a remitir el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, por ser el que me sigue en turno.

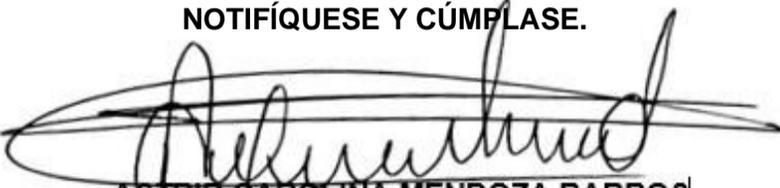
En consideración, al mandato normativo transcrito con antelación y por lo anteriormente expuesto, **la suscrita Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA para conocer del proceso en referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Rama Judicial del Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



Al Despacho de la Señora Juez, para proveer. San Gil, 30 de septiembre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-00134-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ROBER HERNANDEZ Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE CIMITARRA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales digitales	fernandogonzalezuis@gmail.com pradilla.abogados@gmail.com notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	DECLARA IMPEDIMENTO

Sería del caso proceder a dictar la providencia que en derecho corresponda a efectos de dar impulso al presente diligenciamiento, sin embargo, se advierte que frente a la suscrita se estructura la causal de impedimento contemplada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso – CGP, a saber:

“(…)5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”.

Lo anterior en consideración a que, según se advierte en el expediente a tratar obra poder de representación otorgado por el Municipio de Cimitarra al profesional del derecho ALFREDO PRADILLA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.100.956.907 y tarjeta profesional No. 260.832 del C.S.J, a quien la suscrita le otorgo poder para que en su nombre y representación adelantará proceso ante los jueces promiscuos de familia del Circuito de San Gil, el cual en la actualidad se encuentra en etapa de pruebas y se identifica con el radicado 6867931800120210022600.

Como consecuencia de lo anterior y con el propósito de asegurar la imparcialidad que deben observar quienes tienen a su cargo la función de administrar justicia, declaro mi impedimento y en consecuencia procédase a remitir el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, por ser el que me sigue en turno.

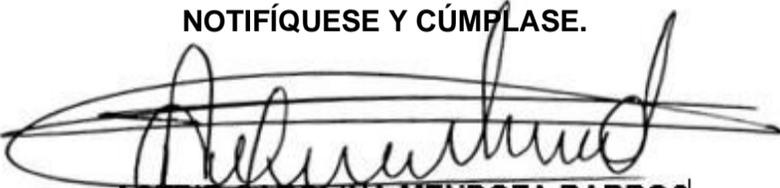
En consideración, al mandato normativo transcrito con antelación y por lo anteriormente expuesto, **la suscrita Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA para conocer del proceso en referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Rama Judicial del Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



Al Despacho de la Señora Juez, para proveer. San Gil, 30 de septiembre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-00223-00
Medio de control o Acción	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado	MUNICIPIO DE CIMITARRA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales digitales	notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co pradilla.abogados@gmail.com notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	DECLARA IMPEDIMENTO

Sería del caso proceder a dictar la providencia que en derecho corresponda a efectos de dar impulso al presente diligenciamiento, sin embargo, se advierte que frente a la suscrita se estructura la causal de impedimento contemplada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso – CGP, a saber:

“(…)5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”.

Lo anterior en consideración a que, según se advierte en el expediente a tratar obra poder de representación otorgado por el Municipio de Cimitarra al profesional del derecho ALFREDO PRADILLA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.100.956.907 y tarjeta profesional No. 260.832 del C.S.J, a quien la suscrita le otorgo poder para que en su nombre y representación adelantará proceso ante los jueces promiscuos de familia del Circuito de San Gil, el cual en la actualidad se encuentra en etapa de pruebas y se identifica con el radicado 6867931800120210022600.

Como consecuencia de lo anterior y con el propósito de asegurar la imparcialidad que deben observar quienes tienen a su cargo la función de administrar justicia, declaro mi impedimento y en consecuencia procédase a remitir el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, por ser el que me sigue en turno.

En consideración, al mandato normativo transcrito con antelación y por lo anteriormente expuesto, **la suscrita Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA para conocer del proceso en referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



Al Despacho de la Señora Juez, para proveer. San Gil, 30 de septiembre de 2022.
ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-00239-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MONICA PATRICIA RIVERO
Demandado	MUNICIPIO DE CIMITARRA
Juez	ESE HOSPITAL INTEGRADO DE SAN JUAN DE CIMITARRA
Canales digitales	Notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com contacto@core.com.co pradilla.abogados@gmail.com notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	DECLARA IMPEDIMENTO

Sería del caso proceder a dictar la providencia que en derecho corresponda a efectos de dar impulso al presente diligenciamiento, sin embargo, se advierte que frente a la suscrita se estructura la causal de impedimento contemplada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso – CGP, a saber:

“(…)5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”.

Lo anterior en consideración a que, según se advierte en el expediente a tratar obra poder de representación otorgado por el Municipio de Cimitarra al profesional del derecho ALFREDO PRADILLA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.100.956.907 y tarjeta profesional No. 260.832 del C.S.J, a quien la suscrita le otorgo poder para que en su nombre y representación adelantará proceso ante los jueces promiscuos de familia del Circuito de San Gil, el cual en la actualidad se encuentra en etapa de pruebas y se identifica con el radicado 6867931800120210022600.

Como consecuencia de lo anterior y con el propósito de asegurar la imparcialidad que deben observar quienes tienen a su cargo la función de administrar justicia, declaro mi impedimento y en consecuencia procédase a remitir el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, por ser el que me sigue en turno.

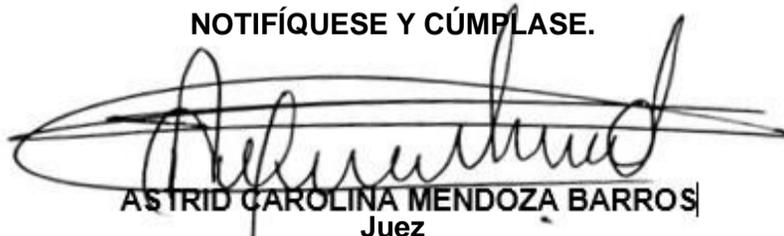
En consideración, al mandato normativo transcrito con antelación y por lo anteriormente expuesto, **la suscrita Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA para conocer del proceso en referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander**



Al Despacho de la Señora Juez, para proveer. San Gil, 30 de septiembre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-00366-00
Medio de control o Acción	REPETICIÓN
Demandante	MUNICIPIO DE CIMITARRA
Demandado	MILADIS RODRIGUEZ QUIROGA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales digitales	pradilla.abogados@gmail.com notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	DECLARA IMPEDIMENTO

Sería del caso proceder a dictar la providencia que en derecho corresponda a efectos de dar impulso al presente diligenciamiento, sin embargo, se advierte que frente a la suscrita se estructura la causal de impedimento contemplada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso – CGP, a saber:

“(…)5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”.

Lo anterior en consideración a que, según se advierte en el expediente a tratar obra poder de representación otorgado por el Municipio de Cimitarra al profesional del derecho ALFREDO PRADILLA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.100.956.907 y tarjeta profesional No. 260.832 del C.S.J, a quien la suscrita le otorgo poder para que en su nombre y representación adelantará proceso ante los jueces promiscuos de familia del Circuito de San Gil, el cual en la actualidad se encuentra en etapa de pruebas y se identifica con el radicado 6867931800120210022600.

Como consecuencia de lo anterior y con el propósito de asegurar la imparcialidad que deben observar quienes tienen a su cargo la función de administrar justicia, declaro mi impedimento y en consecuencia procédase a remitir el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, por ser el que me sigue en turno.

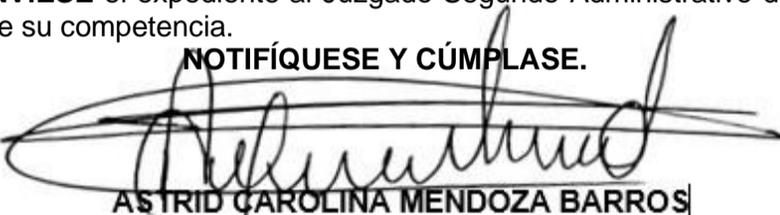
En consideración, al mandato normativo transcrito con antelación y por lo anteriormente expuesto, **la suscrita Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA para conocer del proceso en referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



Al Despacho de la Señora Juez, para proveer. San Gil, 30 de septiembre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2020-00109-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA
Demandado	MUNICIPIO DE CIMITARRA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales digitales	juridica@sayco.org edwinroblesch@gmail.com pradilla.abogados@gmail.com notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	DECLARA IMPEDIMENTO

Sería del caso proceder a dictar la providencia que en derecho corresponda a efectos de dar impulso al presente diligenciamiento, sin embargo, se advierte que frente a la suscrita se estructura la causal de impedimento contemplada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso – CGP, a saber:

“(…)5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”.

Lo anterior en consideración a que, según se advierte en el expediente a tratar obra poder de representación otorgado por el Municipio de Cimitarra al profesional del derecho ALFREDO PRADILLA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.100.956.907 y tarjeta profesional No. 260.832 del C.S.J, a quien la suscrita le otorgo poder para que en su nombre y representación adelantará proceso ante los jueces promiscuos de familia del Circuito de San Gil, el cual en la actualidad se encuentra en etapa de pruebas y se identifica con el radicado 6867931800120210022600.

Como consecuencia de lo anterior y con el propósito de asegurar la imparcialidad que deben observar quienes tienen a su cargo la función de administrar justicia, declaro mi impedimento y en consecuencia procédase a remitir el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, por ser el que me sigue en turno.

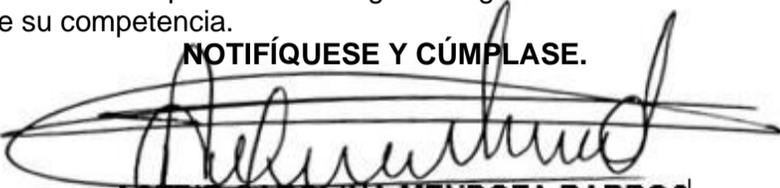
En consideración, al mandato normativo transcrito con antelación y por lo anteriormente expuesto, **la suscrita Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA para conocer del proceso en referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Informando que la parte demandante presento escrito de desistimiento de la demanda.
San Gil, 30 de septiembre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68679333001-2018-00226-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JESÚS ANTONIO CAMACHO RUEDA
Demandado	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Notificaciones	abogadooscartorres@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ACCEDE A DESISTIMIENTO DEL PROCESO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante y obrante a PDF 11 del expediente digital. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1. Trámite procesal

En auto de fecha 6 de junio de 2022, este Despacho Judicial, dispuso admitir la demanda en referencia. Dicha providencia junto con la demanda fue notificada a la parte accionada.

Por medio de escrito allegado el 28 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones, con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

1. Traslado previo a la parte demandada.

De la descripción del trámite procesal del presente diligenciamiento se evidencia que en el caso concreto se encuentra trabajada la Litis, por lo que en aras de estudiar la petición de no condena en costas propuesta por la parte demandante sería del caso proceder a dar aplicación al numeral 4) del artículo 316 del C.G.P, que prevé que se corra traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento por el plazo de tres (3) días, durante los cuales la parte accionada podrá manifestar su aceptación u oposición a la condena en costas.

No obstante lo anterior, el Despacho en el caso concreto inaplicará tal normativa y por tanto prescindiera del traslado de los tres (3) días antes señalado, como quiera que la utilidad de esa norma reside en que la parte posiblemente beneficiaria de las costas procesales manifieste su postura sobre el pago de las mismas, esto es que desista o insista en el del reconocimiento de las mimas, aspecto que en el caso concreto pierde validez,



pues este Despacho es del criterio de no condenar en costas en los procesos en que no se llegado a la etapa de sentencia y no se avizore que se ha generado el pago de sumas mayores a las propias de la defensa de las entidades publicas.

Con fundamento en los anteriores argumentos, es procedente entrar a definir la petición de desistimiento propuesta por la parte demandante, sin necesidad de dar aplicación previa al numeral 4) del artículo 316 del C.G.P.

2.1 Marco Normativo

El desistimiento es una forma anormal de terminación el proceso, en virtud de la cual, quien ha dado inicio a éste, manifiesta su decisión de no continuar con el mismo.

Esta figura está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P, normas aplicables en materia contenciosa administrativa por remisión del artículo 306 del CPACA, y de cuya lectura se extraen las siguientes conclusiones:

- a) El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior, por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
- b) El apoderado de la parte que desiste debe tener la facultad expresa para hacerlo.
- c) El asunto objeto de la demanda debe ser susceptible de ser desistido.
- d) La persona jurídica que desiste de la demanda no tiene prohibido desistir – artículo 315 C.G.P.

En providencia de fecha 2 de diciembre de 2011, proferida dentro del expediente identificado con el radicado 11001 0324 000 2010 00063 00 C.P. Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA, el H. Consejo de Estado precisó las características de la figura jurídico- procesal del desistimiento, al respecto señaló:

“De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene las siguientes notas características:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;*
- b) Es incondicional;*
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.*
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*

También, por efecto del vacío legal en cuanto a la regulación de esta figura en materia contenciosa administrativa, la jurisprudencia ha expuesto en qué casos procede su aplicación estableciendo que: "es posible desistir de la demanda de nulidad y restablecimiento, de la de reparación directa y de las relativas a contratos administrativos o de derecho privado de la administración, en los que se hubiere pactado la cláusula de caducidad, y el auto que acepte el desistimiento tiene efecto de cosa juzgada sólo en relación con las partes y con el objeto del proceso respectivo".

1.2 Caso concreto

De una revisión de la solicitud de desistimiento de la demanda formulada por el apoderado de la parte accionante, de cara a los requisitos señalados por la norma para la procedencia de este instituto procesal, concluye esta instancia que en el caso concreto se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para su efectividad por lo que se aceptará la solicitud. Ello por cuanto:



- a) La solicitud fue formulada dentro del término señalado por la norma, pues al revisar el expediente se advierte que el proceso se encuentra en su primera etapa – sin que se hubiere proferido sentencia que ponga fin a la actuación.
- b) Revisado el poder otorgado al profesional del derecho, obrante a folio 37 del PDF 01 del expediente digital cuaderno principal, se evidencia que se le otorgó por parte del accionante la facultad de desistir.
- c) En consideración a que la demanda, se encuentra dirigida a dirimir por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conflicto de naturaleza patrimonial y de interés individual, tienen las partes la facultad de renunciar a sus pretensiones.
- d) La persona jurídica que desiste de la demanda no tiene prohibido desistir – artículo 315 C.G.P.-.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente la solicitud de terminación del proceso bajo la figura del desistimiento de la demanda, por cuanto fue realizada en debida forma.

Aunado a lo expuesto, es preciso señalar que, la anterior postura se refuerza, en la necesidad de garantizar la prevalencia de los principios de economía procesal y defensa del patrimonio estatal, pues de continuar con la presente actuación se estaría generando mayores gastos a la entidad pública accionada quien en tal caso debía con la defensa de sus intereses en sede judicial lo que genera una lesión al patrimonio público y redundante en un descaste judicial innecesario.

2. Costas procesales.

Conforme a lo preceptuado en artículo 316 del C.G.P, siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido. En todo caso debe tenerse presente que la condena en costas esta atada a su comprobación de su causación, conforme las previsiones del numeral 8 del artículo 365 ibidem.

En el caso concreto, conforme se indicó en precedencia, observa el Despacho que, al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición a quien solicito el desistimiento, por lo que no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL:**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, formulado por la parte accionante, el señor ANTONIO CAMACHO RUEDA contra el FOMAG, y en consecuencia se da por terminado el proceso. Ello de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

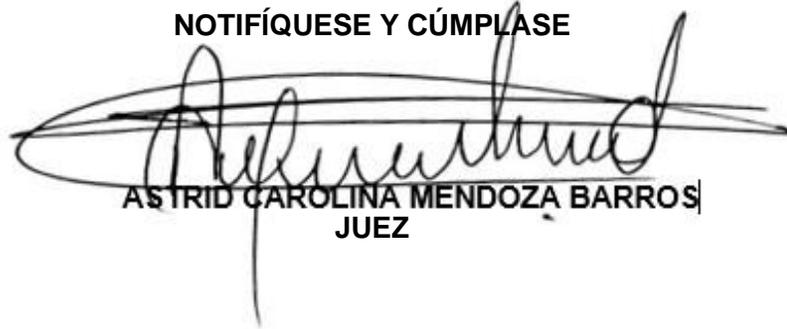
SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con el inciso 2° del artículo 314 del C.G.P la presente decisión produce los mismos efectos que la sentencia que resolviere de fondo el presente asunto.



CUARTO : EJECUTORIADO el auto, se ordena **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** las diligencias, previo registro en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Al Despacho de la Señora Juez, para proveer. San Gil, 30 de septiembre de 2022.
ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00129-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	CONSORCIO AGUA FRIA 2019
Demandado	MUNICIPIO DE CIMITARRA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales digitales	construfym_ingenieria09@yahoo.es pradilla.abogados@gmail.com notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	DECLARA IMPEDIMENTO

Sería del caso proceder a dictar la providencia que en derecho corresponda a efectos de dar impulso al presente diligenciamiento, sin embargo, se advierte que frente a la suscrita se estructura la causal de impedimento contemplada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso – CGP, a saber:

“(…)5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”.

Lo anterior en consideración a que, según se advierte en el expediente a tratar obra poder de representación otorgado por el Municipio de Cimitarra al profesional del derecho ALFREDO PRADILLA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.100.956.907 y tarjeta profesional No. 260.832 del C.S.J, a quien la suscrita le otorgo poder para que en su nombre y representación adelantará proceso ante los jueces promiscuos de familia del Circuito de San Gil, el cual en la actualidad se encuentra en etapa de pruebas y se identifica con el radicado 6867931800120210022600.

Como consecuencia de lo anterior y con el propósito de asegurar la imparcialidad que deben observar quienes tienen a su cargo la función de administrar justicia, declaro mi impedimento y en consecuencia procédase a remitir el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, por ser el que me sigue en turno.

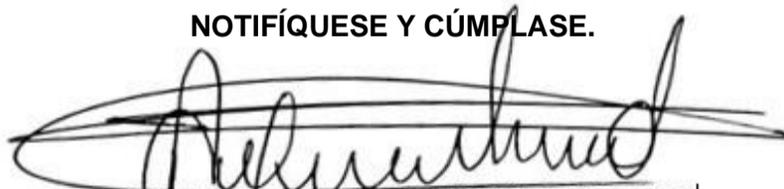
En consideración, al mandato normativo transcrito con antelación y por lo anteriormente expuesto, **la suscrita Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA para conocer del proceso en referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



Al Despacho de la Señora Juez, para proveer. San Gil, 30 de septiembre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00178-00
Medio de control o Acción	POPULAR
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
Demandado	MUNICIPIO DE CIMITARRA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales digitales	luisecobosm@yahoo.com.co pradilla.abogados@gmail.com notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	DECLARA IMPEDIMENTO

Sería del caso proceder a dictar la providencia que en derecho corresponda a efectos de dar impulso al presente diligenciamiento, sin embargo, se advierte que frente a la suscrita se estructura la causal de impedimento contemplada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso – CGP, a saber:

“(…)5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”.

Lo anterior en consideración a que, según se advierte en el expediente a tratar obra poder de representación otorgado por el Municipio de Cimitarra al profesional del derecho ALFREDO PRADILLA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.100.956.907 y tarjeta profesional No. 260.832 del C.S.J, a quien la suscrita le otorgo poder para que en su nombre y representación adelantará proceso ante los jueces promiscuos de familia del Circuito de San Gil, el cual en la actualidad se encuentra en etapa de pruebas y se identifica con el radicado 6867931800120210022600.

Como consecuencia de lo anterior y con el propósito de asegurar la imparcialidad que deben observar quienes tienen a su cargo la función de administrar justicia, declaro mi impedimento y en consecuencia procédase a remitir el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, por ser el que me sigue en turno.

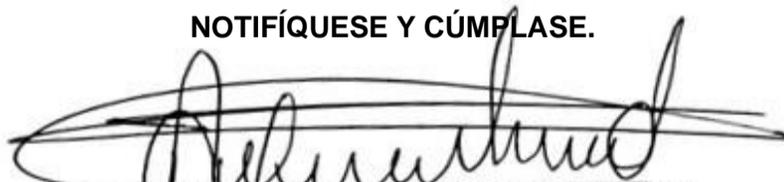
En consideración, al mandato normativo transcrito con antelación y por lo anteriormente expuesto, **la suscrita Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA para conocer del proceso en referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Rama Judicial del Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



Al Despacho de la señora Juez informando que el presente expediente se encuentra para impartir aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial de fecha 11 de febrero de 2022

San Gil, 30 de septiembre de 2022

ANAIS YURANY FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-20221-00020-00
Medio de control o Acción	APROBACIÓN DE ACUERDO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL- CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Demandante	MUNICIPIO DE SAN GIL
Demandado	TERESA DE JESÚS CASTELLANOS RÍOS
Canales Digitales	juridica@sangil.gov.co millancastellanosalexander@gmail.com auradavid@hotmail.com
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	IMPRUEBA ACUERDO CONCILIARIO

Procede el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL a resolver sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) entre el MUNICIPIO DE SAN GIL y la señora TERESA DE JESÚS CASTELLANOS RÍOS.

I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderada judicial el MUNICIPIO DE SAN GIL solicitó ante la PROCURADURÍA JUDICIAL 215 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se citará a audiencia de conciliación de manera previa a ejercer el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA con la señora TERESA DE JESÚS CASTELLANOS RÍOS.

1. PRETENSIONES.

Las pretensiones están contenidas en la solicitud de, las cuales son del siguiente tenor:

“...**PRIMERA:** Explorar las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación entre el Municipio de San Gil y la señora TERESA DE JESUS CASTELLANOS RIOS respecto de todos los perjuicios, compensaciones e indemnizaciones a que pueda haber lugar en su favor y de su núcleo familiar, por razón del cumplimiento de la sentencia judicial mencionada y de la demolición de los aproximadamente 73.50 m2 del inmueble denominado lote 1 manzana a urbanización los caracolés que le serian indemnizados a la convocada.

SEGUNDA: Acordar la demolición de la parte necesaria para dar apertura a la vía, con la autorización de la convocada y renunciando está a cualquier reclamación, en razón de dicha demolición, la cual se entendería conciliada.

TERCERA: Acordar eventuales situaciones complementarias frente a las anteriores, que plantee la convocante, como puede ser la demolición de la totalidad del inmueble tal y como lo ha expresado en los acercamientos que se han podido realizar.

CUARTA: Agotar previamente todo el trámite de conciliación y su posterior revisión o aprobación judicial, para que de este modo la medida este totalmente blindada en términos de legalidad.

QUINTA: El Municipio le propone a la convocada cancelarle la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.- (\$ 46.672.500.), a título de compensación, indemnización y pago de sus mejoras, derechos y por todos los perjuicios que se le puedan causar con el cumplimiento de la sentencia judicial mencionada en esta solicitud, incluida la demolición del inmueble de la convocada, sea esta parcial o total.....¹”

2. HECHOS.

- 2.1 El 28 de enero de 2016 el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL en el trámite de la acción popular con radicado 68679-33-33-001-2013-00430-00, promovida por el señor JAIME REYES ORTIZ ordenó al Ente Territorial a que realizará determinación del presunto invasor del espacio público, vivienda ubicada en la transversal 4 No. 2 – 37, la proyección de la calle 3 previa como la adquisición de los predios.
- 2.2 En el cumplimiento del fallo referido en el hecho anterior el MUNICIPIO DE SAN GIL pudo comprobar que de conformidad con el loteo protocolizado en la Escritura Pública No. 1385 de 13 de junio de 2008, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de San Gil donde expone que el predio ubicado en la Transversal 4 No. 2 – 37 es actualmente de propiedad de la señora TERESA DE JESÚS CASTELLANOS RÍOS.
- 2.3 La apertura de la vía expuesta y ordenada en la providencia indicada en el primer hecho hace necesario afectar los intereses y derechos de la convocada a la conciliación en lo que respecta a la casa de habitación de quien como indica el municipio funge como un tercero, poseedor y propietario.

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN.

3.1 Trámite ante la Procuraduría Judicial.

- ✓ El 14 de septiembre de 2021, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación prejudicial².
- ✓ La Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos admitió dicha solicitud; y dispuso fijar el día 22 de octubre de 2021, como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación³.
- ✓ En audiencia celebrada el 11 de febrero de 2022, el MUNICIPIO DE SAN GIL, parte convocante, presentó acuerdo conciliatorio el cual fue aceptado por la parte convocada⁴.

4. . Fórmula de arreglo acordada.⁵

El MUNICIPIO DE SAN GIL presento con los argumentos la propuesta a conciliar y que se cita a continuación:

1 Folio 3 del archivo "001. SolicitudConciliacion.pdf" del expediente digital.

2 Archivo "02. AUTO ADMISORIO" del expediente digital.

3 Archivo "010. Anexo-AUTO ADMISORIO TERESA DE JESUS CASTELLANOS" del expediente digital.

4 Archivo "006. Anexo- 2. ACTA SAN GIL – TERESA DE JESUS 11 DE FEBRERO 2021" del expediente digital.

5 Ibídem

RADICADO 68679333001-2022-00020-00
ACCIÓN: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: MUNICIPIO DE SAN GIL
DEMANDADO: TERESA DE JESÚS CASTELLANOS RÍOS

“...en efecto como sabemos se trata del cumplimiento de una decisión judicial y para poder dar cumplimiento a la misma es demoler una construcción, cuyas mejoras han sido avaluadas por la administración municipal de San Gil, y está establecido que le pertenecen a la señora Teresa Convocada en esta diligencia, quiero comentarle que tenemos todo el ánimo conciliatorio y hechos hecho todas las reuniones de acercamiento con ellos, el acuerdo conciliatorio del día de hoy está ya plenamente establecido en sus detalles, ellos necesitan un tiempo prudencial para su trasteo, buscar otra vivienda, el municipio tiene la disponibilidad presupuestal para pagar la indemnización que le estamos proponiendo y la demora es la diligencia y la aprobación judicial para proceder de conformidad, concretándose así: (se deja constancia que se transcriben las contenidas en la solicitud- Explorar las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación entre el Municipio de San Gil y la señora TERESA DE JESUS CASTELLANOS RIOS respecto de todos los perjuicios, compensaciones e indemnizaciones a que pueda haber lugar en su favor y de su núcleo familiar, por razón del cumplimiento de la sentencia judicial mencionada y de la demolición de los aproximadamente 73.50 m2 del inmueble denominado lote 1 manzana a urbanización los caracolés que le serian indemnizados a la convocada. SEGUNDA: Acordar la demolición de la parte necesaria para dar apertura a la vía, con la autorización de la convocada y renunciando está a cualquier reclamación, en razón de dicha demolición, la cual se entendería conciliada. TERCERA: Acordar eventuales situaciones complementarias frente a las anteriores, que plantee la convocante, como puede ser la demolición de la totalidad del inmueble tal y como lo ha expresado en los acercamientos que se han podido realizar. CUARTA: Agotar previamente todo el trámite de conciliación y su posterior revisión o aprobación judicial, para que de este modo la medida este totalmente blindada en términos de legalidad. QUINTA: El Municipio le propone a la convocada cancelarle la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.- (\$ 46.672.500.), a título de compensación, indemnización y pago de sus mejoras, derechos y por todos los perjuicios que se le puedan causar con el cumplimiento de la sentencia judicial mencionada en esta solicitud, incluida la demolición del inmueble de la convocada, valor que no es caprichoso sino producto de una avalúo técnico realizado en el año inmediatamente anterior, el municipio les cancelaría este valor a su apoderada, una vez le despacho judicial le imparta aprobación a esta conciliación y el municipio también asumiría lo que tiene que ver con la demolición, estos son los términos para dar cumplimiento a al sentencia judicial que esta ejecutoriada y no es objeto de recurso alguno, tenemos el certificado de disponibilidad presupuestal expedido con fecha de ayer, por el valor mencionada estando asegurada la plata para ese pago, estaríamos teniendo disponibilidad apenas el juzgado apruebe la conciliación y ustedes pongan a disposición de la alcaldía el inmueble y poder demoler para el pago...”.

El apoderado de la convocante solicitó: “Antes de aceptar la propuesta quería pedirle el favor al doctor JAVIER VIVIESCAS que se sirva aclarar los metros que el municipio va a pagar como mejora, porque hay unos metros que, si son propiedad privada, y que cuanto termino le da a la convocada con su familia para buscar una vivienda para trasladarse mientras demuele.”.

Fue así que el convocante de manera conclusiva expuso: “ la propuesta por los \$46.672.500, es una propuesta integral, la indemnización de las mejoras que se demuelan y el impacto que vayan a generar, la compensación se le pueda generar a doña TERESA por el cumplimiento de la sentencia, bien sea que esté de acuerdo en la demolición total o en la demolición parcial, entonces, los metros cuadrados no son de terreno, no estamos comprando el terreno, ni la vía ni el área de terreno sino pagando unas mejores que existen y que con la demolición se van a ver afectadas, junto con los eventuales contratiempos que la señora Teresa va enfrentar por la demolición, la suma integral a favor de la señora tersa (sic) que le permita al municipio dar cumplimiento a la sentencia demoler y dar paso a la vía, y el termino para desalojar el predio, tenemos la inmediatez de fallo judicial de obligatorio cumplimiento y un trámite de desacato que fue suspendido por que le informamos al juez que estábamos en este trámite conciliatorio...”.

Además el apoderado del Municipio aclaró en lo que respecta a la entrega y el pago de la suma acordada que: “A partir del momento en que el juez apruebe esta conciliación, un mes para que nos entreguen la casa al municipio para proceder a la demolición y a partir que

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

nos entreguen la casa el municipio paga en forma inmediata, máximo son 5 días para el desembolso”.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco Jurídico

1.1 Aspectos generales de la conciliación prejudicial.

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debida representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C., 44 C. P. C., 149 C. C. A.).
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación⁶, y además sea de carácter particular y contenido económico⁷.
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio⁸.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos⁹ reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

“ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo,

6 Artículo 19 de la Ley 640 de 2001.

7 Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2° del Decreto 2511 de 1998.

8 Parágrafo 2° del artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

9 Decreto 1818 de 1998.

evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).”

Por su parte el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

2. Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico que regula la conciliación prejudicial.

Corresponde a este Despacho revisar si, en el caso concreto, se reúnen los requisitos para que la conciliación prejudicial sea aprobada. Se estudiarán en el siguiente orden:

- ✓ Debida representación de las personas que concilian.
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, y además sea de carácter particular y contenido económico.
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

Debida representación de las partes.

Para acreditar la representación de los intervinientes en la conciliación prejudicial celebrada, se aportaron los siguientes documentos:

- 1.1 Poder especial por el que el señor JHOJAN FERNANDO SÁNCHEZ ARAQUE en calidad de Secretario Jurídico y de Contratación de la Alcaldía Municipal de San Gil donde confirió poder al abogado JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRÍGUEZ para que represente sus intereses dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial formulada, en el cual se le conceden las siguientes facultades:

*“...a fin de preaver proceso de REPARACIÓN DIRECTA con citación a la señora **TERESA DE JESÚS CASTELLANOS RÍOS** identificada con cédula de ciudadanía número 37.888.272, con el fin de conciliar lo referente a la demolición del 73.50 m2 del inmueble denominado lote 1 manzana a urbanización los caracolles y los perjuicios que con esta puedan causar a terceros...*

Mi poderdante queda revestido de todas las facultades propias que contrae el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir.”¹⁰

10 Archivo “002. Poder-CONVOCANTE SAN GIL.pdf” del expediente digital.

1.2 Poder especial otorgado por la señora TERESA DE JESÚS CASTELLANOS RÍOS a la abogada MIRTA YADIRA RUÍZ NAVARRO ante la Procuraduría 215 Judicial I para asuntos administrativos de San Gil en la Conciliación convocada por el MUNICIPIO DE SAN GIL.¹¹, en el que se precisan las siguientes facultades:

“Mi apoderada queda expresamente facultada para asistir y representarme en la audiencia, recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, formular tachas y en general todas las demás facultades establecidas en el artículo 77 del C.G.P.”

En virtud de lo anterior, se observa que en el trámite de la conciliación prejudicial **existe debida representación de las personas que concilian**, toda vez que, la parte convocante y la señora TERESA DE JESÚS CASTELLANOS RÍOS actuaron por medio de apoderado judicial, ostentando en ambos casos la condición de abogado titulado con facultad expresa para conciliar¹².

En efecto, en el expediente reposa el poder debidamente conferido por el Secretario Jurídico y de Contratación de la Alcaldía Municipal de San Gil y la señora TERESA DE JESÚS CASTELLANOS RÍOS, convocada.

Capacidad de las partes para conciliar.

Se advierte que en los poderes referenciados con antelación, el Municipio por intermedio del Secretario Jurídico y de Contratación faculto a su apoderado para conciliar y que la convocada otorgo poder a quien se encuentra legalmente habilitada, de lo que surge claro que quienes suscriben el acuerdo representan a un Ente Territorial con capacidad para disponer de sus derechos que actúa a través de apoderado judicial y de una persona natural con capacidad para ser representada judicial y extrajudicialmente.

Que el asunto sea susceptible de conciliación por su naturaleza y contenido.

De acuerdo con lo expuesto en la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que se encuentra orientada respecto de todos los perjuicios, compensaciones e indemnizaciones a que pueda haber lugar en su favor y de su núcleo familiar, por razón del cumplimiento de la sentencia judicial que ordenaba la realización de una vía, la cual requería de la recuperación de una franja de terreno de un bien público y la demolición de los aproximadamente 73.50 m² del inmueble denominado lote 1 manzana a urbanización los caracolfes

En ese orden, el asunto a conciliar es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación de una sanción y su contenido es eminentemente económico; cumpliéndose así, los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009¹³ y 2 del Decreto 1716 de 2009¹⁴.

11 Archivo “003. Poder-TERESACASTELLANOS.pdf” y “004. Poder-SRATERESACASTELLANOS.pdf” del expediente digital.

12 Parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001.

13 Ley 1285 de 2009, “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, **ARTÍCULO 13: Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: “Artículo 42A.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

14 Decreto No. 1716 de 2008, “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001” establece: Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

RADICADO 68679333001-2022-00020-00
ACCIÓN: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: MUNICIPIO DE SAN GIL
DEMANDADO: TERESA DE JESÚS CASTELLANOS RÍOS

- ✓ **No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio.**

De conformidad con los acuerdos suscritos en el acta de conciliación sometida a estudio se encuentra que, el MUNICIPIO DE SAN GIL, con la solicitud de conciliación busca precaver un conflicto, que desde su punto de vista se tramitaría bajo el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA.

Como sustento de lo anterior manifiesta que, la solicitud de conciliación a la señora TERESA DE JESÚS CASTELLANOS RÍO se realiza con el fin de, reconocerle en calidad de reparación de todos los perjuicios, compensaciones e indemnizaciones a que pueda haber lugar en su favor y de su núcleo familiar, en razón del cumplimiento de la sentencia judicial mencionada y de la demolición de los aproximadamente 73.50 m2 del inmueble denominado lote 1 manzana a urbanización Los Caracolés.

En ese orden, como quiera que estamos frente la conciliación previa del medio de reparación directa, habrá de aplicarse la regla contenida para dicho medio de control, bajo el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal prescribe:

“Artículo 164. La demanda deber ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda **deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño,** o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”

Así mismo, se considerará que, sobre el tema, el Consejo de Estado ha sostenido: *“En ese sentido, la jurisprudencia de esta Corporación¹⁵ ha reiterado que el término de caducidad de la acción de reparación directa **debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa que causó el perjuicio,** pues al encontrar su fundamento en la existencia del daño cuya indemnización se reclama, el cómputo de la caducidad se inicia una vez configurado el hecho o acontecimiento generador de aquél¹⁶”.*

De lo anterior es valido establecer que, el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, opera en los escenarios en los que la administración ha incurrido en acción u omisión generadora de un daño. Esto se refuerza con lo contemplado en el artículo 140 del C.P.A.C.A que establece las fuentes de este medio de control, veamos:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo [90](#) de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, **el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos**

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencias de 11 de mayo de 2000 Rad. 12.200; 10 de noviembre de 2000 Rad. 18.805; 10 de abril de 1997 Rad. 10.954; y de 3 de agosto de 2006 Rad. 32537. Autos del 3 de agosto de 2006 Rad. 32537; 7 de febrero de 2007 Rad. 32.215.

¹⁶ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Seccion Tercera, Subseccion C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., Trece (13) De Junio De Dos Mil Trece (2013), Radicación Número: 07001-23-31-000-2001-01356-01(25712)

públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Así las cosas, para establecer la caducidad del medio de control que se busca precaver con la conciliación, se hace necesario de manera previa, para el caso concreto, precisar la acción u omisión generadora del daño antijurídico a reparar.

En ese orden y analizado el diligenciamiento, se advierte que, en la actualidad el ente territorial convocante no ha efectuado acción u omisión que de lugar a un daño que deba ser resarcido; pues los hechos de la solicitud de conciliación se centran en que, debe dar cumplimiento a una sentencia de acción popular y que en tal medida requiere adquirir para dicho fin el predio de la convocada, por lo que concurre en sede de conciliación prejudicial a fin de llegar a un acuerdo y con ello evitar una demanda de reparación directa.

En ese orden, la justificación planteada por la convocante para concurrir en sede de conciliación prejudicial no se acompasa con las fuentes del daño previstas por el legislador para que opere el medio de control de reparación directa, lo que genera que no exista modo de calcular el termino de caducidad del medio de control a precaver y por tanto sea improbable el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

Es más, bajo el anterior hilo conductor, el presente asunto no sería susceptible de control judicial, pues el objeto de la conciliación ahora bajo estudio se encuentra previsto por el legislador para ser agotado por medio del procedimiento de la expropiación administrativa, sin necesidad de la intervención del Juez Contencioso Administrativo, ya que en curso de dicho procedimiento se encuentra prevista la etapa de oferta de compra y negociaciones, así lo precisó el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, radicado 25000232400020080008901, en el que precisó como etapas de la expropiación administrativa, las siguientes:

“i. **La oferta de compra:** inicia con la expedición de un acto administrativo que contiene la información de la oferta de compra que se hace al propietario del bien a expropiar. Aquí se le informa al propietario la posibilidad de negociar la compra directamente, el precio consignado en el acto y las condiciones de pago.

ii. **La negociación:** aquí se busca, entre otras cosas, modificar el precio base que la Administración fijó en la oferta y terminar el proceso anticipadamente por la enajenación voluntaria del bien. Esta etapa dura máximo 30 días, desde la ejecutoria del acto que determina que la expropiación se hará por vía administrativa.

En esta fase la Corte Constitucional destaca que una vez vencido el plazo para la negociación directa sin que se haya perfeccionado el contrato de promesa de compraventa la autoridad competente, mediante acto administrativo motivado, decide unilateralmente la expropiación, el precio del bien y las condiciones de pago.

iii. **El proceso expropiatorio propiamente dicho:** inicia con la expedición de un nuevo acto administrativo por parte de la Administración en el cual identifica, entre otras cosas, el bien expropiado, el valor del precio indemnizatorio y la forma de pago. Este acto tiene como principal efecto que el derecho de propiedad sobre el bien se traslade a la entidad que decreta la expropiación, una vez se registre en la oficina de registro de instrumentos públicos.”

En suma, el Despacho resolverá improbar el acuerdo conciliatorio por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 46.672.500), celebrado entre el MUNICIPIO DE SAN GIL y la señora TERESA DE JESÚS CASTELLANOS RÍOS en desarrollo de audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

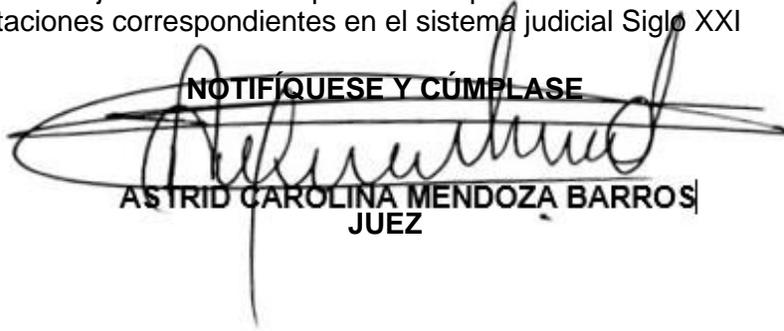
RADICADO 68679333001-2022-00020-00
ACCIÓN: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: MUNICIPIO DE SAN GIL
DEMANDADO: TERESA DE JESÚS CASTELLANOS RÍOS

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio que por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 46.672.500), celebrado entre el MUNICIPIO DE SAN GIL y la señora TERESA DE JESÚS CASTELLANOS RÍOS en desarrollo de audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ